



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/226/2024.

Parte Actora: **Yenifer Marisol Morales Velázquez**, en su calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cacaohatán, Chiapas.

Autoridades Responsables: **Víctor Alfonso Pérez Saldaña**, en su carácter de Presidente Municipal; **Olivar Velázquez Samayoa**, en su calidad de Secretario Municipal; **Tiburcio Salas Pérez**, en su calidad de Primer Regidor; **Ony Mayren Juárez Pérez**, en su carácter de Segunda Regidora; **Mariano Adrián Morales López**, en su calidad de Tercer Regidor; **Anabel Hidalgo Barrios**, en su carácter de Cuarta Regidora; **Flavio Roberto Roblero Velázquez**, en su calidad de Quinto Regidor; **Selene Adriana Canel Sandoval**, en su calidad de Regidora Plurinominal; **Brenda Elizabeth Meza Sandoval**, en su carácter de Regidora Plurinominal; **Alejandra Pamela González Sánchez**, en su calidad de Regidora Plurinominal; **Manuel Alberto Yoc Orozco**, en su calidad de Tesorero Municipal; **Gabriel Didiers Altúzar Villatoro**, en su carácter de Oficial Mayor; y, **Rodolfo Carmelo Jiménez Carrillo**, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal; **todos del Ayuntamiento de Cacaohatán, Chiapas.**

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; veintisiete de marzo de dos mil veinticinco. -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales del Ciudadano¹, promovido por **Yenifer Marisol Morales Velázquez**, en su calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, en contra de las personas titulares de: Presidencia, Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Seguridad Pública; e, Integrantes de Cabildo, todos del citado Ayuntamiento, por hechos y actos que estima violatorios a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, y que pudieran ser constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género².

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19.

En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía o Juicio Ciudadano.

² En lo subsecuente VPG.

³ De conformidad con el artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶.

1. Calendario del PELO 2024.

El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁷, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

2. Inicio del PELO 2024.

El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Jornada Electoral.

El dos de junio, se celebró la Jornada Electoral a fin de llevar a cabo la elección de la Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas en el PELO 2024.

4. Validez de la Elección.

El cuatro de junio, al finalizar el cómputo municipal, el Consejo Municipal Electoral de Cacahoatán, Chiapas, declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, expidiendo la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

5. Toma de Protesta.

El uno de octubre, se efectuó la toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal y Cabildo, para el periodo 2024- 2027.

⁶ Menciones posteriores PELO 2024.

⁷ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en adelante Instituto de Elecciones.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Recepción de la demanda.

El siete de octubre, la parte actora presentó Juicio Ciudadano ante la Presidencia y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, en contra de **Víctor Alfonso Pérez Saldaña**, en su carácter de Presidente Municipal; **Olivar Velázquez Samayoa**, en su calidad de Secretario Municipal; **Manuel Alberto Yoc Orozco**, en su calidad de Tesorero Municipal; **Gabriel Didiers Altúzar Villatoro**, en su carácter de Oficial Mayor; **Rodolfo Carmelo Jiménez Carrillo**, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal; e **Integrantes del Cabildo**, todos de ese Ayuntamiento, por hechos considerados constitutivos de obstrucción al cargo y VPG.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación.

El once de octubre, el Magistrado Presidente tuvo por recibido el aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-596/2024.

3. Recepción de demanda, informe circunstanciado y anexos.

El dieciséis de octubre, el Magistrado Presidente:

- a) Tuvo por recibidos los Informes Circunstanciados signados por Víctor Alfonso Pérez Saldaña, Presidente Municipal de Cacahoatán, Chiapas, y otros servidores públicos integrantes del Ayuntamiento de ese municipio y sus anexos;
- b) Ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/226/2024** y remitirlo a su Ponencia, por así corresponder en razón de turno para la sustanciación y propuesta de resolución respectiva.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/856/2024, suscrito por la Secretaria General.

4. Radicación y requerimientos.

El diecisiete de octubre, el Magistrado Instructor:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- a) Radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano;
- b) Tuvo por presentada a la promovente con su escrito de demanda, por señalado correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas que señaló en su escrito para los mismos efectos;
- c) Requirió a la recurrente para que señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad Capital, y expresara su consentimiento para la publicación de sus datos personales; apercibida que de no manifestarse al respecto, se tendría como domicilio los Estrados de este Órgano Jurisdiccional y se ordenaría la publicación de sus datos personales;
- d) Tuvo por recibidos los Informes Circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, titulares de: Presidencia Municipal, Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Seguridad Pública Municipal; e, Integrantes de Cabildo; más no así de **Brenda Elizabeth Meza Sandoval**; en su carácter de Regidora Plurinominal; por designados los domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para el mismo efecto a las personas que refirieron en sus informes;
- e) Reservó la admisión de la demanda y las pruebas ofertadas por las partes, y,
- f) Ordenó la emisión de medidas de protección a favor de la parte actora.

5. Medidas de Protección.

El dieciocho de octubre, el Pleno de este Tribunal Electoral, emitió a favor de la parte actora medidas de protección por los hechos que alegó sufrir por parte de las autoridades responsables.

6. Informes de autoridades vinculadas a las Medidas de Protección.

El veintitrés de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos informes de las autoridades vinculadas para la ejecución de las medidas

de protección, como lo fueron la Jefa de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y el Fiscal del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Judicialización 01, de la Fiscalía General del Estado.

7. Requerimiento y Reversión de la Carga de la Prueba.

El veinticuatro de octubre, el Magistrado Ponente, ordenó:

- a) Requerir a la autoridad responsable **Brenda Elizabeth Meza Sandoval**, en su carácter de Regidora Plurinominal del multicitado Ayuntamiento, Informe Circunstanciado respecto de la interposición del presente Juicio de la Ciudadanía; señalar domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- b) Informar a las autoridades responsables que, derivado de la naturaleza del presente medio de impugnación, se aplicara el Principio de Reversión de la carga de la Prueba; por lo que, concedió el término de tres días hábiles, para proporcionar toda la información relacionada con los hechos; y,
- c) Requirió a dichas autoridades copias certificadas de las convocatorias y actas de cabildo celebradas desde el inicio de su administración hasta la fecha de la presentación del Juicio Ciudadano.

8. Vista a la parte actora.

El veintiocho de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el informe y anexos rendido por Víctor Alfonso Pérez Saldaña, Presidente Municipal de Cacahoatán, Chiapas; y ordenó dar vista a la parte actora para que se manifestara al respecto.

9. Informe Circunstanciado, requerimientos y contestación de vista.

El treinta y uno de octubre, el Magistrado Ponente:

- a) Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable Brenda Elizabeth Meza Sandoval, en su

carácter de Regidora Plurinominal; así como por presentado el escrito de la parte actora;

- b) Determinó no ser procedentes las peticiones, de la autoridad responsable y de la parte actora, en señalar domicilio, correo electrónico y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como tampoco la designación de Apoderados Legales, al tratarse de las mismas personas y originarse un conflicto de intereses; por lo que, requirió la designación de distintas direcciones, correos electrónicos y personas para ese fin, así como de Apoderados Legales, ello, en estricta vigilancia al derecho de una defensa adecuada;
- c) Ordenó dar vista a la parte actora del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable antes referida;
- d) Ordenó hacer efectivo el apercibimiento acordado el diecisiete de octubre, y la publicación de los datos personales de la parte actora; y,
- e) Tuvo por contestada la vista dada a la parte actora respecto del informe rendido por Víctor Alfonso Pérez Saldaña, Presidente Municipal; e informó que las medidas de protección que solicitó fueron otorgadas en Acuerdo de Pleno de dieciocho de octubre; y, finalmente, respecto de las manifestaciones y pruebas ofertadas ordenó proveer en su momento oportuno.

10. Contestación de vista de la autoridad responsable.

El ocho de noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por señalado nuevo domicilio, correos electrónicos y persona autorizada para oír y recibir notificaciones por parte de la autoridad responsable Brenda Elizabeth Meza Sandoval, en su carácter de Regidora Plurinominal del Ayuntamiento; así como por revocados a los Apoderados Legales y correos electrónicos designados con anterioridad; y aperturado el Tomo I, del presente Juicio Ciudadano.

11. Admisión, admisión y desahogo de pruebas e incumplimiento.

El once de noviembre, el Magistrado Ponente:

- 1) Reconoció a la parte actora, tuvo como su domicilio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico proporcionado y los Estrados de este Tribunal Electoral, reconoció el acto impugnado y a las autoridades responsables;
- 2) Admitió y desahogó las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas por las partes;
- 3) Admitió las pruebas ofertadas por la parte actora, consistente en prueba técnica a través de un sitio de Internet e inspección judicial en las instalaciones del Ayuntamiento de Cacaohatán, Chiapas; señaló fecha para su desahogo; facultó a la Fedataria Judicial para el desahogo de la segunda probanza; no admitió dos puntos de la citada inspección, por no cumplir con el requisito señalado en el artículo 45, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸;
- 4) Desechó la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en video de asistencia a la sesión extraordinaria de cuatro de octubre, por no aportarla como lo establece el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios; y,
- 5) Tuvo por no cumplido el requerimiento hecho a las autoridades responsables ordenado en acuerdo de veinticuatro de octubre, por lo que, ordenó resolver lo conducente respecto a la medida de apremio decretada en el momento procesal oportuno.

12. Primer desistimiento de la parte actora.

El catorce de noviembre, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para el desahogo de ratificación del escrito presentado por la parte actora el doce de noviembre⁹, en el cual expresó su **deseo de desistirse de la acción** y pretensiones hechas valer en contra

⁸ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁹ Escrito que obra en la foja 644, del Tomo I.

únicamente de las autoridades responsables, **Brenda Elizabeth Meza Sandoval**; en su carácter de Regidora Plurinominal; y, **Rodolfo Carmelo Jiménez Carrillo**, en su calidad de Director de Seguridad Pública Municipal, con el apercibimiento que de no comparecer se continuaría con la secuela procesal para dichas autoridades; en cuanto a la solicitud de enviar oficios a la Fiscalía del Estado, ordenó proveerse hasta el momento procesal oportuno.

13. Desahogo de Prueba Técnica.

El catorce de noviembre, el Magistrado Instructor, tuvo por desahogada la prueba técnica del sitio de Internet; sin la comparecencia de las partes.

14. Desahogo de Inspección Judicial.

El quince de noviembre, la Actuaría Judicial desahogó la inspección judicial en los términos ordenados; con la asistencia de la parte actora y de las siguiente autoridades responsables: Presidente Municipal; Secretario Municipal; Primer Regidor; Tercer Regidor; Cuarta Regidora; Quinto Regidor; una Regidora Plurinominal; y, Oficial Mayor.

15. Desahogo de ratificación de desistimiento.

El diecinueve de noviembre, en la hora señalada en proveído de catorce de noviembre para la ratificación de desistimiento de acción y pretensiones, transcurrido el lapso de quince minutos de tolerancia, se hizo constar que no compareció la parte actora, por lo que, se dejó de llevar a cabo la misma, y se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

16. Suspensión de términos.

Con fecha cinco de diciembre, la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria número 11, acordó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales en los expedientes electorales, los juicios laborales y de Amparo, así como en los procedimientos de responsabilidad competencia de este Tribunal que se encontraban en sustanciación en este Órgano Colegiado, con motivo al segundo periodo vacacional a partir del dieciséis de diciembre

de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, reanudándose las labores el día seis de enero siguiente.

Los hechos y actos que se mencionan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

17. Segundo desistimiento de la parte actora.

El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito presentado por la parte actora, en el cual expresó su **deseo de desistirse de la acción** y pretensiones hechas valer en contra de las autoridades responsables; en consecuencia, se le requirió a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles, compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, con el apercibimiento que de no comparecer se continuaría con la secuela procesal.

18. Se continua con la secuela procesal y se recibe escrito de la actora.

El veintiocho de febrero, el Magistrado Instructor, tuvo por incumplido el requerimiento realizado por parte de la parte actora de desistirse de la acción, ordenado mediante acuerdo de veinte de febrero; en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento y ordenó se continuara con la secuela procesal; así mismo, tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, presentado el veintisiete de febrero; y por hechas sus manifestaciones.

19. Escrito de la parte actora.

El seis de marzo, el Magistrado Instructor, tuvo por recibido el escrito signado por la parte actora, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en contra de las autoridades demandadas; por lo que ordenó se notificara a las autoridades responsables para que dentro del término concedido manifestaran a este Órgano Jurisdiccional, lo que a su derecho convenga; con el apercibimiento de Ley.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

20. Escritos de la autoridad responsable.

El dieciocho y veinte de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido los oficios CJ/051/2025 y CJ/059/2025; el primero vía correo electrónico, signado por el Consejero Jurídico del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas; y, el segundo a través de Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

21. Cierre de instrucción.

En auto de veintiséis de marzo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹¹; 3; 105, numeral 3, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹²; 1; 2; 7, numeral 1; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1, fracción IV; 10, numeral 1, fracción IV; 11, numeral 1; 12, numeral 1; 14 numeral 1; 55; 69; 70 numeral 1, fracciones V y VII; 71; 72; 126, y 127, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado¹³, el Pleno de este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por **Yenifer Marisol Morales Velázquez**, en su calidad de Sindica Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, en contra de las personas titulares de la Presidencia, Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor,

¹⁰ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹¹ En adelante Constitución Local.

¹² Subsecuentemente Ley de Instituciones.

¹³ Sucesivamente Reglamento Interior.

Dirección de Seguridad Pública Municipal; e, Integrantes de Cabildo, todos de ese Ayuntamiento, por hechos y actos que estima violatorios a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del libre ejercicio del cargo, y que pudieran ser constitutivos de VPG.

Segunda. Sesiones con medidas sanitarias.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio Ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero Interesado.

En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la razón de catorce de octubre que realizó la autoridad responsable, en la que se hizo constar que no recibió escritos de terceros interesados.¹⁴

Cuarta. Causales de Improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse

¹⁴ Obra a foja 272, del expediente principal.

alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, los titulares de la **Secretaría Municipal; Oficialía Mayor; y Regidores** de ese Ayuntamiento¹⁵; manifestaron que los agravios expresados por la parte actora son frívolos e improcedentes; por tanto, en dicho argumento se advierte la invocación de un causal de improcedencia la cual procede su análisis.

La citada causal se encuentra prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)”

Dicha porción normativa consiste en que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo o improcedente por disposición de la ley.

Respecto a lo señalado por las autoridades responsables relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque los hechos y actos que aduce la parte actora no son constitutivos de obstrucción del cargo y VPG en su contra, ya que estos fueron realizados por ellos en amparo de acciones administrativas conferidas en la Ley; se desestima la causa invocada por las consideraciones que a continuación se sostienen.

En relación a la causal invocada por las autoridades responsables, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹⁶, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones:

“(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa...”;

“Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

¹⁵ Con excepción de la Regidora Plurinominal, Brenda Elizabeth Meza Sandoval.

¹⁶ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia.

En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en la parte actora de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

La causal de frivolidad, **no se actualiza en la especie**, ya que, la pretensión de la parte actora es que se le restituya sus derechos políticos electorales, en cuanto a que se le permita desarrollar sus actividades como Sindica Municipal, las cuales han sido obstruidas por las autoridades responsables, y que ello puede constituir VPG, para lo cual expresa diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr, en caso de que, los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos.

Resulta aplicable al caso la **Jurisprudencia 33/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, de rubro siguiente: ***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”***¹⁸

Quinta. Requisitos de Procedencia.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 17, 32, 35, y 36, fracción VI, de la Ley de Medios:

1. Requisitos formales.

Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: nombre de la parte actora y su firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; acto reclamado y autoridad

¹⁷ En lo subsecuente Sala Superior.

¹⁸ Visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.

responsable; hechos y motivos de inconformidad y conceptos de agravio.

2. Oportunidad.

La demanda se presentó de forma oportuna, ya que los actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable.

Resulta aplicable la **Jurisprudencia 15/2011**, de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**¹⁹

3. Legitimación.

Se satisface, porque la parte actora actúa en su calidad de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, lo que se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez, expedida por el Consejo Electoral Municipal de aquel municipio²⁰, además existe reconocimiento expreso por las autoridades responsables en sus respectivos Informes Circunstanciados²¹, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico.

Se advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que impugna la violación a su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, y, que pudieran ser constitutivos de VPG, que atribuye a los titulares de la Presidencia, Secretaría, Tesorería, Oficialía Mayor, Dirección de Seguridad Pública; e, Integrantes de Cabildo, todos del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

5. Posibilidad y factibilidad de reparación.

Se satisface, porque el acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

¹⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.

²⁰ Visible a foja 201, del expediente principal.

²¹ Reconocimiento que realizan las autoridades responsables en sus Informes Circunstanciados, visibles en las fojas 001; 134; 273; 286; y, 298, del expediente principal.

6. Definitividad y firmeza.

Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar; sino que al tratarse de hechos que pudieran constituir VPG, es procedente la interposición del Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal Electoral.

Orienta lo anterior la **Jurisprudencia 12/2021**, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”**²²

Sexta. Fijación de la controversia a resolver: pretensión, causa de pedir.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**²³.

En tal sentido, este Cuerpo Colegiado advierte que la parte actora al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que se determinen que los hechos y las acciones efectuadas por las autoridades responsables constituyen VPG, ya que vulnera sus derechos políticos electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

²² Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

²³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, TEPJF, pp. 445-446.

La **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que, en su concepto, dichos hechos y acciones generan una afectación a su esfera jurídica, al obstruirle el ejercicio y desempeño del cargo para el que fue electa y que por ley tiene derecho; tienen su origen en cuestiones de género.

En consecuencia, la **controversia** consiste en establecer si como lo aduce la parte actora, se actualizan las violaciones a sus derechos político electorales, atribuidos a las autoridades responsables; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen o no VPG.

Séptima. Estudio de fondo.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado, para lo cual, del escrito de demanda se advierte que la parte actora presenta diversos motivos o conceptos de agravio, como se analiza a continuación.

I. Conceptos de agravio.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por el enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la **Tesis Aislada**²⁴, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**,

Así como la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**²⁵, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

²⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil.

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Ahora bien, de la revisión integral del escrito inicial de demanda y de la contestación a la vista otorgada a la parte actora, este Tribunal identifica que hace valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso que se expresan en los siguientes **conceptos de agravio**:

Obstaculización en el ejercicio del cargo.

Presidente Municipal.

- A.** Que no le provee un espacio digno para desempeñar sus labores, lo que la ha llevado a habilitar un área común como oficina con sus propias mesas y sillas; ya que aun y cuando pretende demostrar que ha proporcionado un área para desempeñar sus funciones, esta no cuenta con condiciones óptimas al ser desproporcionada con diversas áreas en las instalaciones del Ayuntamiento, como lo son Tesorería, Secretaría Municipal, Contraloría, Obras Públicas, y otras; tampoco cuenta con material, insumos de oficina, equipo mobiliario y de cómputo para tal actividad; el personal administrativo de la Sindicatura Municipal asignado en la administración pasada fue retirado y no le ha sido asignado personal; además, que se le han retenido sus remuneraciones.
- B.** Que le niega información de la entrega recepción, previa solicitud al proceso de entrega y recepción.
- C.** Que instruyó al personal no atiendan sus peticiones.
- D.** Que le entregó extemporáneamente las copias certificadas de las Actas de Cabildo de las sesiones celebradas del uno de octubre a la fecha de interposición de su demanda (siete de octubre).
- E.** Que la hostiga por conducto de los medios de comunicación y personal del Ayuntamiento al tomarle fotografías en el lugar en que se ha situado para la atención de las personas, siendo

objeto de vejaciones por parte del personal y de él mismo, como acontece en el sitio de Internet: https://web.facebook.com/groups/256966591685071/permalink/1491950121520039/?mibextid=rS40aB7S9Ucoxw6v&_rdc=1&_rdr

Presidente Municipal y Secretario Municipal.

F. Que no es convocada a las sesiones de Cabildo con la formalidad requerida, toda vez que las invitaciones no contienen los documentos y anexos del orden del día; tampoco se incluyen sus posiciones en la descripción de la votación para miembros del Cabildo, porque en sesión de uno de octubre, presentó al Presidente Municipal oficio ACC/Sindicatura/001/2024, de esa misma fecha, con horario de la 01:05 horas, pero se negó a recibirlo, en tanto que el Secretario lo recibió a la 01:07 horas, sin embargo, al firmar el acuse registró la entrega a la 01:58 horas.

G. Que registraron indebidamente el horario de culminación de las sesiones, como aconteció con la sesión de instalación, la cual concluyó a las 03:35 am y no a la 01:48 am, como se asentó en el acta, en tanto que, en el orden del día no fueron claros los puntos 7 y 10.

H. Que pretendieron obtener su firma en Acta de cuatro de octubre, sin que se celebrara aún, ya que al firmar el acta de tres de octubre fue anexa de manera anticipada la del cuatro, la cual no se llevó a cabo en la fecha y hora indicada en la convocatoria.

Presidente Municipal e Integrantes de Cabildo.

I. Que en sesión de Cabildo de uno de octubre, a propuesta del Presidente Municipal, los integrantes votaron a favor del otorgamiento de la representación jurídica del Ayuntamiento a favor de Carlos Alberto Palacios Martínez y Luis Gerardo de León López, figura que es inherente a su cargo de Sindica

Municipal, y en ningún momento expresó haber renunciado, tampoco ha incumplido con sus actividades para serle negado ese derecho a razón de ser mujer; aunado a que al Presidente Municipal no le asiste el derecho de expedir poderes o solicitarlos sin causa justificada, esto es, a través de un dictamen fundado y motivado.

Derecho de Petición.

Secretario Municipal.

- J. Que se negó a expedirle copias certificadas y de la versión estenográfica del Acta de Sesión de Cabildo de uno de octubre a la fecha de presentación del escrito en que realizó la solicitud (cuatro de octubre).

Tesorero Municipal.

- K. Que se negó a expedirle copias certificadas de la última nómina de la administración pasada que se encuentra en el sistema de ese Ayuntamiento; de todos los cortes de caja de cada semana desde el inicio de esa administración hasta su cierre; de toda la información de la entrega-recepción de la administración pasada; así como de la cuenta pública de octubre; habiendo sido solicitadas a través de oficio número OSC/008/10/2024; OSC/030/10/2024; y, OSC/035/01/2025, de cuatro de octubre, once de noviembre y veintiuno de enero.

Oficial Mayor.

- L. Que se negó a expedirle el organigrama de la sindicatura y copia certificada de la plantilla del personal a su cargo, que solicitó en oficio OSC/004/10/2024, de cuatro de octubre.

Director de Seguridad Pública.

- M. Que se negó a expedirle el listado del personal a su cargo, con nombre completo de cada elemento, número de empleado, rango, adscripción, tipo de tarea y copias simples de los

certificados de control y confianza de cada uno; así como copia certificada del listado de parque vehicular con que cuenta esa Secretaría; y, del control del suministro de gasolina de las unidades bajo su resguardo, lo cual fue solicitado mediante oficio OSC/009/10/2024, de cuatro de octubre.

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

N. Que los integrantes de Cabildo en sesión de uno de octubre se burlaron de su persona e investidura al expresarle que no se violentaban sus derechos y que no causara problemas.

II. Metodología de estudio.

Por cuestión de método se estudiarán los temas de **agravio en el orden expuesto**, es decir, la imputación hecha a cada autoridad responsable, conjuntamente: **Obstaculización en el ejercicio del cargo**, señalados en los incisos **A al E**; y, **F a la H**; y de forma separada los incisos **I**; **Derecho de petición**, señalados en los incisos **J**; **K**; **L**; y **M**.

En caso **que, todos o alguno de ellos resulten fundados se analizará si se actualiza VPG**, en conjunto con el inciso **N**; sin que ello depare en su perjuicio, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.

Lo anterior, en cumplimiento al artículo 126, de la Ley de Medios, del principio de exhaustividad y en apego a los criterios emitidos por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 4/2000**²⁶, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, y en la **Jurisprudencia 12/2001**²⁷, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE”**, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

²⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²⁷ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

III. Marco Normativo.

Del derecho a ser votada o votado y la obstaculización del desempeño del cargo.

De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada para todos los cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

La Sala Superior, ha considerado que el derecho a ser votado no sólo comprende el de ser postulada o postulado a una candidatura a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho de ocupar el cargo, a permanecer en éste y a desempeñar sus funciones.²⁸

Asimismo, dicha Sala Superior ha definido que el derecho político-electoral a ser votado, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, así como desempeñar todas las funciones que se encuentran consagradas a su favor, entre estas, ser convocados a sesiones de cabildo y participar en actividades dentro del Ayuntamiento.

²⁸ Lo que recoge la **Jurisprudencia 5/2012**, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO”**

Por lo que, la violación de ese derecho también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual la persona fue electa, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en éste; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, en estos casos, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea para ese efecto.²⁹

Límites del Juicio de la Ciudadanía en la tutela del derecho a ser votado.

La Sala Superior también ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ejemplos de ello son los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, mismos que no están comprendidos en la tutela del derecho político-electoral de ser votado.³⁰

Otro caso es la revocación de mandato por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, al establecer que se trata de una medida de naturaleza político-administrativa que resulta **ajena a la materia electoral** y, consecuentemente, al ámbito de protección para el que el Juicio de la Ciudadanía ha sido diseñado.³¹

Al igual, las resoluciones penales que declaran la suspensión de derechos político-electorales, mismas que no pueden ser impugnables a través del Juicio de la Ciudadanía.³²

²⁹ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN." Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

³⁰ Jurisprudencia 34/2013, de rubro: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 36 al 38.

³¹ Jurisprudencia 27/2012, de rubro: "REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 28 y 29.

³² Jurisprudencia 35/2010, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR

En el ámbito municipal, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.³³

Dada la naturaleza de los ayuntamientos reconocida en la propia Constitución Federal, se concluye que tienen una capacidad autoorganizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

Fundamentación y motivación.

Del párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté adecuada, debida y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por fundado, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto; y, por motivado, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las

RESOLUCIONES PENALES". Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, pp. 24 y 25.

³³ **Jurisprudencia 6/2011**, de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

De esta manera, la fundamentación y motivación puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.

En este contexto tenemos que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable la **Jurisprudencia I.6o.C. J/52**³⁴, de rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**”

Sobre ese particular, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base normativa del dictado de las resoluciones estableciendo, entre otras exigencias, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa e integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución.

³⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, Común.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber:

1) **Congruencia interna.** La resolución debe ser congruente consigo misma, es decir, que no contenga consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y

2) **Congruencia externa.** Concordancia entre lo resuelto y la controversia planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Conforme a esto, debe precisarse que la garantía de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

Derecho de petición.

En lo tocante al derecho de petición, el artículo 8 de la Constitución Federal, establece que el funcionariado público respetará el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política, sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la o el peticionario.

Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de la ciudadanía y asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público; misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente

obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

En ese sentido, el reconocimiento normativo de ese derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual, está relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada a la o el peticionario.

Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de esta a la persona interesada.

En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto, ya sea del interés del peticionario o del interés general; seguridad y certeza jurídica, que presupone la existencia formal de una relación entre la o el

petionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento de la o el peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía.

Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Su fundamento emana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

“Artículo 1.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

El trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20 Bis, dejó establecido:

“Artículo 20 Bis. *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en*



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/226/2024

elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

(...)

En tanto que, el artículo **20 Ter**, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

(...)

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la parte que interesa, el artículo **3 inciso k)**, estableció que la **violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias**

mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

(...)

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

El artículo 442 de dicha ley, en la parte que interesa, establece:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)”

En ese sentido, el artículo 442 Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en el sentido siguiente:

“Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales...”

Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia...”

Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(..)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la misma manera, la Ley de Medios Local, en su artículo 70, refiere:

“Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los siguientes casos:

(...)

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo que corresponde a las leyes locales en la materia.”

Así, la definición legal de VPG, es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

A partir de las bases establecidas por la Sala Superior, y en atención a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando, de acuerdo a la **Jurisprudencia 21/2018**, del rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**³⁵, se presenta lo siguiente:

³⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos de género.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁶, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷, reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todas las ciudadanas y ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

³⁶ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

³⁷ Artículo 23. Derechos Políticos.

Por su parte, la Constitución Federal, además de reconocer el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35, conjuntamente establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que al tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género.

Como en el presente asunto se reclaman actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y corresponde a una solicitud expresa de la parte actora, se juzgará con perspectiva de género,

atendiendo al Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los operadores de justicia para juzgar de dicha manera.

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operatividad de derecho, conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**"; "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**"; y, "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**".



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Carga reversible de la prueba.

De inicio, en atención a la obligación de las y los juzgadores para actuar con la debida diligencia en los casos en que se aduzca violencia contra las mujeres, en los cuales, se debe adoptar una perspectiva de género, este Tribunal Electoral aplica un estándar de prueba diferenciado, en el que, por regla general, la declaración de quien aduce ser víctima de violencia debe tener un carácter preponderante.³⁸

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el Recurso de Reconsideración identificado en el expediente SUP-REC- 91/2020 y acumulado³⁹, que en casos de violencia política de género **la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados.

En dicho precedente, señaló que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda los actos de violencia, fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, **es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.**

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar **prueba circunstancial de valor pleno.**

³⁸ Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, al resolver el expediente SX JE-84/2020 y acumulado.

³⁹ Criterio sostenido en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020.

En ese tenor, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del *onus probando* establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Máxime, si se toma en consideración que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

Por ende, la Sala Superior estimó que no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener **como base principal el dicho de la víctima**, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Por lo que concluyó, en que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, en la **Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.)**, de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- a) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- b) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- c) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- d) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- e) Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- f) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o pre juicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Cabe precisar que la propia Sala Superior refiere en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado, que al resolver el

Juicio Electoral SUP-JE-43/2019, si bien consideró que la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción a imponer, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en dicho asunto, sostuvo que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Sin embargo, la misma Sala Superior determinó que, la lectura de esa determinación debe leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia.

Este deber, es entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁰ como una obligación que derivan de los propios instrumentos internacionales:

"222. Al respecto, la Corte considera pertinente señalar que la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de hechos violatorios de los derechos humanos no se deriva solamente de la Convención Americana. En determinadas circunstancias y dependiendo de la naturaleza de los hechos, esta obligación también se desprende de otros instrumentos interamericanos en la materia que establecen la obligación a cargo de los Estados Partes de investigar las conductas prohibidas por tales tratados. Por ejemplo, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". Así, este Tribunal ha establecido que los Estados tienen "el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia (...) conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas (...) en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones (...) especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana", así como "el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal"

⁴⁰ Cfr. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo,

Los alcances del deber de debida diligencia son determinadas por la Corte interamericana⁴¹, conforme a lo siguiente:

"293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (...) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia racial. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género."

Igualmente, en dicho precedente, la Sala Superior, consideró que, en la apreciación o valoración de las pruebas las y los juzgadores deben conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para vulnerabilidad o aclarar la situación de discriminación por de violencia, razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género.

La reversión de la carga de la prueba, como lo sostuvo la Sala Superior, persigue un fin legítimo, toda vez que, está de por medio el reclamo de la violación a un derecho humano protegido en el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal, por ello el principio de carga de la prueba respecto de que "*quien afirma está obligado a probar*", debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

⁴¹ Cfr. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior sustentada en la **Jurisprudencia 8/2023**, de rubro: **“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”**⁴².

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de **“discriminación estructural”** y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.⁴³

Adicionalmente, también se tendrá presente para resolver que, en el caso en que se hace valer actos constitutivos de violencia política en razón de género, generalmente no existen pruebas directas para poder determinar la acreditación de los hechos, pues muchas veces suceden en lugares en donde sólo se encuentran la víctima y el victimario. Esto, impide a la denunciante contar con elementos directos para poder acreditarlos, por lo que es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de los indicios que obren en cada expediente.

El indicio, desde una perspectiva inferencial, corresponde a “todo rastro, vestigio, huella, circunstancia y, en general, todo hecho conocido, mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos por vía de inferencia al conocimiento de otro hecho desconocido”.

Desde una perspectiva inferencial, “indicio” alude al hecho conocido de la inferencia probatoria, teniendo presente que la estructura de la

⁴² Pendiente publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴³ Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana” sentencia de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238. refiriéndose al “impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables”. Por otra parte, en el “Caso Átala Riffo y Niñas v. Chile”, pps. 221 y 222, establece que “Es posible que quien haya establecido la norma o práctica no sea consciente de esas consecuencias prácticas y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede una inversión de la carga de la prueba.

inferencia probatoria se conforma por un hecho conocido, un hecho desconocido y un enlace entre estos dos hechos, que se asocia con la noción de máxima de experiencia.

Por otro lado, se puede advertir que la noción de prueba indiciaria o circunstancial es equivalente a la noción de prueba indirecta. Se puede distinguir de prueba directa y prueba indirecta, en función de la relación que se da entre el hecho probado –es decir, el hecho que resulta confirmado a través de la prueba– y, el hecho a probar –el hecho principal, esto es, el hecho jurídicamente relevante a efectos de la decisión–.

Así, la *“prueba indirecta”* es *“aquella que tiene por objeto un hecho distinto (indicio) del cual pueden derivarse conclusiones acerca de la existencia del hecho principal y jurídicamente relevante para los efectos de la decisión”*.

Sobre las pruebas indirectas, resulta posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo; que es, precisamente lo que se considera como indicio, entendido como rastro, vestigio, huella, circunstancia; en general, todo hecho conocido, idóneo para llegar, por la vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Así, esta probanza presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, dado que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;
- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y,
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por último, también es importante señalar que se tomarán en consideración los criterios que ha emitido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-341/2020 y SUP-JDC-299/2021, en los que ha reconocido la importancia sobre el dicho de la víctima, pero con la salvedad de que su valoración debe llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente.

De ahí que, este Tribunal Electoral, con perspectiva de género y conforme a los precedentes de la Sala Superior, realizará un estudio específico en aquellos casos que lo ameriten la aplicación de la carga reversible de la prueba.

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal Electoral.

Obstaculización en el ejercicio del cargo.

Presidente Municipal (A,B, C, D, E).

La parte actora en su escrito inicial de demanda y en el escrito de contestación a la vista otorgada el veintiocho de octubre⁴⁴, se duele de diversas acciones y omisiones que, Víctor Alfonso Pérez Saldaña, en su calidad de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, ha realizado y generan una obstaculización en el ejercicio de su cargo como Síndica Municipal, conforme lo siguiente:

- A.** Que no le provee un espacio digno para desempeñar sus labores, lo que la ha llevado a habilitar un área común como oficina con sus propias mesas y sillas; ya que aun y cuando pretende demostrar que ha proporcionado un área para desempeñar sus funciones, esta no cuenta con condiciones óptimas al ser desproporcionada con diversas áreas en las instalaciones del Ayuntamiento, como lo son Tesorería, Secretaría Municipal, Contraloría, Obras Públicas, y otras; tampoco cuenta con material, insumos de oficina, equipo mobiliario y de cómputo para tal actividad; que el personal administrativo de la Sindicatura Municipal asignado en la administración pasada fue retirado y no

⁴⁴ Visible a fojas 601 a la 608, del expediente principal.

le ha sido asignado personal; además que se le han retenido sus remuneraciones.

Dicho agravio se califica de **infundado**, por las razones siguientes.

En relación a ese motivo de disenso, **la autoridad responsable**, adujo en su Informe Circunstanciado que, a la parte actora le fue asignada una oficina de la Presidencia ubicada frente a la Dirección de Juventud, como la misma actora lo refiere dentro de su demanda en la inserción de placas fotográficas; sin embargo, al encontrarse en los primeros días de ejercicio de la Administración 2024-2027, ese Ayuntamiento está en vigilancia de las observaciones de la Entrega-Recepción, ya que el anterior dejó las instalaciones en condiciones deplorables, sin mobiliario y equipos, como lo fue en el caso de la Sindicatura y otras áreas.

En tal virtud, **por conducto del Oficial Mayor**, a través del oficio **PM/OM/0008/2024**, de once de octubre, comunicó que en breve se **realizarían remodelaciones y equipamiento a todas las oficinas, ya que había realizado gestiones para la adquisición de bienes muebles y equipos de oficina; máxime que la administración que encabeza aún se encuentra en los primeros días de ejercicio.**

Posterior a ello, mediante oficio **PM/0013/2024**⁴⁵, el Presidente Municipal, comunicó a esta autoridad electoral que, a través de diversos **PM/OM/0019/2024, PM/OM0020/2024, y PM/OM/0021/2024**⁴⁶, suscritos por Gabriel Didiers Altuzar Villatoro, Oficial Mayor, dirigidos a la parte actora y razones de notificación de los mismos, que el dieciséis de octubre, la **Oficialía Mayor** de ese Ayuntamiento realizó lo siguiente:

⁴⁵ Obra a fojas 524 a la 538, del expediente principal.

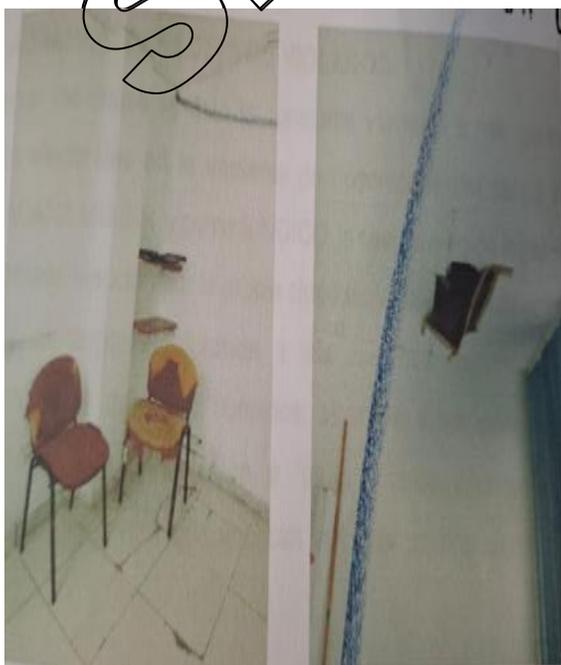
⁴⁶ Documentales que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I; y, 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos expedidos por las autoridades facultadas para ello, como en este caso, resulta ser el Secretario Municipal

<p>Oficio PM/OM/0019/2024 Contenido: Asignación de oficina de Sindicatura Municipal a un costado de la Sala de Juntas y que esta, así como otras áreas serán reacondicionadas en la medida de las posibilidades presupuestales de manera paulatina. Recibido el dieciséis de octubre, con firma y la leyenda P.O. Asesor.</p> <p>Oficio PM/OM/0020/2024 Contenido: Entrega de manera provisional, a razón de la falta de mobiliario y equipo de la Administración y recibido en el proceso de Entrega-Recepción, lo siguiente: Equipo de cómputo, marca HP, número de inventario OFM/2021-2018-00017; escritorio, número de inventario OFM/2018-2021-008; Tres sillas, número de inventario OFM/218-2021-00009, OFM/2018-2021-00035, y, OFM/2018-2021-00003.</p> <p>Con la mención que a la brevedad posible quedaran instalados equipos de cómputo y mobiliario de oficina en cada uno de los espacios de las áreas que conforman ese Ayuntamiento.</p>	<p>Razón de notificación a las 13:11 horas del dieciséis de octubre. Es firmado el oficio PM/OM/0019/2024, por parte del Asesor de la Síndico, de nombre Josué Manuel Nájera Hidalgo, quien estando en las oficinas asignadas en dicha comunicación, argumentó que: <i>“era un espacio chico, el cual no estaba a la vista del público y que a su vez no contaba con aire acondicionado ni con las comodidades que a criterio de ella necesita tener su oficina y ejercer sus funciones”</i>.</p> <p>Respecto del oficio PM/OM/0020/2024, el mismo asesor, dijo: <i>“no recibe y se niega a firmar de recibido el diverso oficio PM/OM/0020/2024, por cuanto el equipo de cómputo y mobiliario no estaban en condiciones que la C. Síndico merece tener”</i>.</p>
<p>Oficio PM/OM/0021/2024 Contenido: Informe a la Síndica Municipal que, debido a la falta de recursos y del resultado de las gestiones de la Administración inicial, le hacen entrega de: 3 paquetes de hojas tamaño carta (1,500 hojas), 1 paquete de hojas tamaño oficio (500 hojas), 1 paquete de folders tamaño carta (100 folders), 1 paquete de sobres (500 sobres), 1 tijera, 3 sacapuntas, 1 caja de clips, 1 caja de lapiceros, 1 caja de lápiz, 1 gel antibacterial, y, 10 piezas de recopiladores. Menciona que Oficialía Mayor está trabajando a marchas forzadas para que a la brevedad posible sean dotadas todas las oficinas con el material respectivo. Contando con sello de recibido por parte de la Sindicatura del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, firma y nombre de Leslie Mariam Morales Morales.</p>	<p>Razón de notificación a las 11:06 horas del dieciséis de octubre.</p> <p>Dicho oficio y el material descrito fue recibido por Leslie Mariam Morales Morales, en su calidad de Secretaria de la Síndico Municipal.</p>

Tales comunicaciones fueron **objetadas por la parte actora**, con el argumento de que son falsas ya que, el espacio asignado para el ejercicio de sus funciones no se encuentra en condiciones óptimas para ser utilizado como oficina para atención a la ciudadanía, y es desproporcional a las condiciones de diversas áreas como lo son Tesorería, Secretaría Municipal, Contraloría, Obras Públicas, entre

otras; por lo que, ofreció para ello la prueba de **Inspección Judicial**.

Además, refiere la parte actora que, **no se le ha proporcionado ningún espacio, personal, material y mobiliario**, lo que la ha llevado a utilizar áreas comunes para la instalación de su oficina, con sus propias sillas y mesas para el desempeño de sus labores, conforme se desprende de las imágenes que ofreció, siendo estas las siguientes:



La prueba de **inspección judicial**⁴⁷, a las instalaciones del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, que ofreció la parte actora fue con el objeto de verificar los siguientes puntos:

1. Si en el Honorable Ayuntamiento Municipal de Cacahoatán, Chiapas, existe una oficina asignada al área de Sindicatura Municipal;
2. Si Yenifer Marisol Morales Velázquez, en su carácter de Síndica Municipal, cuenta con una oficina a su cargo.

Diligencia que fue desahogada por parte de la Actuaría Judicial de este Tribunal Electoral, **el quince de noviembre**⁴⁸ obteniendo como resultado lo siguiente:

<p>Si en el Honorable Ayuntamiento Municipal de Cacahotán, Chiapas, existe una oficina asignada al área de Sindicatura Municipal.</p>	<p><i>“...Que las oficinas de sindicatura se encuentra en el primer piso del edificio hacia lado derecho, y cuenta con señalamiento...”</i></p>
<p>Si Yenifer Marisol Morales Velázquez, en su carácter de Síndica Municipal, cuenta con una oficina a su cargo.</p>	<p><i>“...Encontrada en las oficinas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cacahoatán, Chiapas, por así indicarlo una puerta de cristal en la parte superior con la leyenda “SINDICATURA MUNICIPAL”, en la parte inferior de madera y un marco de metal, en su interior, no se encuentra nadie, por lo que el presidente municipal procedió a abrir la puerta en presencia de la sindico y demás regidores.</i></p> <p><i>Acto seguido, estando constituida en el área asignada para el despacho y atención de las actividades relativas a la Sindicatura Municipal, hago constar que la oficina se encuentra: Un escrito de metal con cristal negro el cual cuenta con una marca de cinta plástica, un mini Split de color blanco con un logo que dice LG, cinco sillas, cuatro de color vino y una negra, todas rotas y en mal estado, las paredes están buen estado de color blanco con dos repizas de madera en la pared izquierda y una repiza color blanco en la pared de lado derecho, a un costado dos ventanas con marco de metal, una de ellas con persianas de color azul y manchas de pintura blanca, que funcionan parcialmente pues están con un cordón oxidado, dos conectores en el piso y seis más en las paredes; el techo esta reparado de color blanco, y cuenta con una lampara rota que funciona en su totalidad, el piso se encuentra roto con loza quebrada y espacios pequeños faltantes, la oficina cuenta con una puerta de marco de metal, la parte inferior de madera y en la parte</i></p>

⁴⁷ Medio de prueba que goza de valor probatorio en términos de los artículos 37, numeral 1, fracción VIII; 45; y 46, de la Ley de Medios.

⁴⁸ Visible a fojas 0664 a la 0670, del Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/226/2024

	<p>superior una cortina color salmon, con cinta canela que impide su apertura en la pared de lado derecho cuenta con un esquinero color blanco con cinco repizas, las puertas tienen marcas pequeñas de cinta canela, la oficina se encontró sin uso...”</p>
--	--

Esa misma probanza también arrojó:

“...de ahí procedo a trasladarme al área indicada y en mi trayecto observo que el **edificio esta pintado de color beige, la pintura se encuentra deteriorada, las paredes se encuentran con moho, y pared y techo con filtraciones, unas escaleras están clausuradas por estar en mal estado y representar peligro para las y los ciudadanos, el techo cuenta con hoyos y filtraciones, le hace falta piezas y fallas eléctricas en el servicio de luz, se encuentran dos sillas rotas de color vino, así también a mi alcance se encuentra la oficina del Secretario Municipal con una puerta de cristal desde donde se aprecia el techo cayéndose, pintura color blanco en las paredes con manchas de cinta canela, faltan piezas al piso, las sillas se encuentran rotas...**”

“...siguiendo el recorrido esta la oficina de **presidencia municipal**, la cual cuenta con una puerta corrediza de cristal desde donde se observa una barra de recepción deteriorada color blanco con gris, con rasgaduras del material, un letrero que dice “no fumar incluyendo cigarrillos electrónicos”, la pared esta pintada de color rosa con manchas de cinta transparente, dos puertas, una de ellas con un letrero a colores que dice “**SECRETARÍA TÉCNICA**”, una banca en forma de V de madera, una repisa con flores artificiales y dos ciudadanas, posteriormente se encuentra una puerta corrediza de cristal con letras **SALA DE CABILDO** y un aviso de privacidad, desde el exterior se observa la pintura en mal estado, una mesa ovalada con diez sillas, tres de ellas rotas, en la parte de en medio un mueble de madera con archiveros, un dispensador de agua que no funciona por estar roto y en mal estado, rotos y por partes; en el pasillo hacia la oficina de la Sindico se encuentra un archivero color café con gavetas que no sirven y oxidadas, un mural que dice **NOVIEMBRE** con flores de papel y distintas efemérides, frente a ello se encuentra la oficina de Igualdad de Género, con cuatro sillas rotas, dos repizas en mal estado, de las que se aprecia el material despegándose y hoyos, con un minisplit, a un costado se encuentra la **oficina de atención al migrante** con letras de fomi en la puerta, desde donde se aprecian tres sillas de color vino rotas, dos tonas, un calendario, la bandera de Canada, pintadas dos paredes de color salmon, en mal estado y con manchas, a un costado se encuentra la oficina de transparencia pintada de color morada con marcas de humedad, repizas de madera, dos escritorios en buen estado, tres sillas color vino en buen estado, y un ventilador de pedestal color gris, roto sin uso...”

“...Acto seguido, continuando con el recorrido en un pasillo a mano izquierda se encuentra la oficina de **Dirección de Educación**, por así decirlo un letrero que se aprecia al fondo de la oficina sobre la pared de color rojo con gris y distintos letreros, con cuatro sillas de plástico color verde, una mesa de color negro y un escritorio de metal color negro con café; frente a ello esta una oficina pequeña sin especificar a que área corresponde con dos escritorios y cinco sillas rotas. A un costado se encuentra una oficina de puerta de cristal con madera marcada con cintas, el techo en mal estado por estarse despegando, con cinco sillas, tres de ellas rotas, un escritorio de metal deteriorado y oxidado, una repiza de color blanco, frente a ella se encuentra una puerta de cristal con madera con la leyenda “**Sindicatura Municipal**” ...”

Precisado lo anterior, en el particular, se hace necesario exponer las atribuciones y facultades otorgadas al Presidente Municipal, para estar en condiciones de delimitar si la conducta de obstrucción que se duele la parte actora se trata de una de las conferidas esa figura.

El artículo 57, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de

Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas⁴⁹, otorga, entre otras facultades al Presidente Municipal, las siguientes:

“Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

(...)

II. Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;

(...)

XV. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral...”

Del numeral transcrito, se desprende que dentro de las obligaciones del Presidente Municipal, es el de vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública; sin embargo, esa administración estará a cargo de cada una de las autoridades que integran el Ayuntamiento, como lo determina el diverso artículo 99, de la misma Ley⁵⁰; así como someter a la aprobación del Ayuntamiento el nombramiento y remoción de los empleados del municipio.

Por tal razón, las inconformidades que hace valer la parte actora en contra del Presidente Municipal, devienen **infundadas, porque de las atribuciones y facultades que le confiere la Ley, no se encuentra la de otorgar los espacios a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, así como tampoco de proveer materiales e insumos para el desempeño de sus funciones.**

No obstante lo anterior, el área de **Oficialía Mayor** a través de los oficios **PM/OM/0008/2024, PM/OM/019/2024, PM/OM/020/2024, y PM/OM/021/2024**⁵¹, respondió las diversas peticiones que efectuó la parte actora a esa instancia y al Presidente Municipal, en cuanto a que, el espacio que le fue proporcionado para el desarrollo de sus funciones no cuenta con material, ni mobiliario necesario, y se realicen adecuaciones en ella; de lo que se desprende:

⁴⁹ En adelante Ley de Desarrollo.

⁵⁰ “Artículo 99. La administración pública municipal estará a cargo de las autoridades de cada Municipio a través de su Ayuntamiento.”

⁵¹ Documentales que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción I; y, 40, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, por tratarse de documentos públicos expedidos por las autoridades facultadas para ello, como en este caso, resulta ser el Secretario Municipal.

- **PM/OM/0008/2024**⁵², de once de octubre, en el cual le hace del conocimiento a la parte actora en su calidad de Síndica Municipal, así como a los Regidores y Directores del Ayuntamiento, las condiciones en que fueron recepcionadas las instalaciones del Palacio Municipal, y la falta de mobiliario y equipos, deficiencias serán atendidas a la brevedad posible.
- **PM/OM/019/2024**, de dieciséis de octubre, informa a la Síndica que le fue asignada oficina para el desempeño de su cargo, ubicada a un costado de la sala de juntas, y que dicha área será reacondicionada en la medida de las posibilidades presupuestales. Dicho **oficio no** fue recibido por Josué Manuel Nájera Hidalgo, Asesor Jurídico de la Síndica Municipal, a razón que el espacio no cuenta con las comodidades que a criterio de ella necesita tener su oficina⁵³.
- **PM/OM/020/2024**, de dieciséis de octubre, le otorga a la Síndica equipo de cómputo, escritorio y tres sillas, reiterando que a la brevedad serán instalados equipos de cómputo y mobiliario en todos los espacios de las áreas del Ayuntamiento. Tal comunicación **tampoco** fue recibida por el Asesor Jurídico de la Síndica Municipal, por no estar en condiciones que esa figura debe tener.⁵⁴
- **PM/OM/021/2024**, de dieciséis de octubre, proporcionó material de oficina. Tal material fue recepcionado por la Secretaria de la Síndico Municipal, con esa misma fecha.

Medios de prueba que se concatenan con la **inspección judicial** realizada por la Actuaría de este Cuerpo Colegiado, el quince de noviembre, de la cual se advierte **que la parte actora en su calidad de Síndica Municipal, cuenta con una oficina para el desempeño de sus labores**, al estar ubicada en el primer piso del Palacio Municipal, del lado derecho; misma que tiene paredes en buen estado, repisas de

⁵² Visible a foja 295, del expediente principal.

⁵³ Visible a fojas 532 y 535, del expediente principal.

⁵⁴ Consta a fojas 533, 535 y 536, del expediente principal.

madera, con un mini Split, conectores de luz en el piso y paredes, techo reparado, lampara en funcionamiento, afectaciones en el suelo, con sillas rotas, cortinas y persianas con cinta canela y manchadas de pintura; sin que ese espacio asignado no se encuentra en desigualdad ante otras áreas como se aqueja en su concepto de agravio; ello es así, porque de la misma **inspección también se logra advertir que las instalaciones del Ayuntamiento se encuentran en condiciones similares al área de Sindicatura Municipal, como lo es de Presidencia, Sala de Cabildo, Oficina de Igualdad de Género, Oficina de Atención a Migrantes, Oficina de Transparencia, Dirección de Educación**, al tener paredes deterioradas, con sillas rotas, techo en mal estado, mobiliario rasgado, dispensador de agua roto, y manchas de pintura.

Además, las solicitudes que realizó la Síndica al Presidente Municipal y a la Oficialía Mayor, fueron **atendidas por la segunda autoridad, asignándole una oficina, equipo de cómputo y materiales para desempeñar sus funciones de Síndica Municipal**, de los cuales el Asesor Jurídico, Josué Manuel Nájera Hidalgo, y que en el presente Juicio facultado por la parte actora para oír y recibir notificaciones en su nombre⁵⁵, se negó a recibir por considerar que no son las condiciones que merece tener la Síndica Municipal.

Por lo que, es de concluirse que las condiciones físicas de las que se aqueja se encuentra la oficina asignada para el desempeño de sus funciones, no son características únicas de esa área, sino que ha quedado demostrado que el inmueble que ocupa el Ayuntamiento está en semejante estado, por tanto, que no solo resulte con esa característica la Sindicatura Municipal; sin que pase inadvertido que tanto el área y equipo de cómputo provisional asignado, no fue recibido por parte de su Asesor Jurídico de la Sindicatura Municipal, y que en este Juicio fue facultado por la parte actora para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, **respecto del retiro del personal asignado al área de**

⁵⁵ Visible a fojas 022, 023, 0159, 0160 y 0535, del expediente principal.

Sindicatura Municipal en la administración pasada; la responsable refuto que, no ha retirado el personal por cuanto que a partir del uno de octubre los trabajadores que pertenecían a la Administración pasada dejaron de asistir a sus labores; y que en atención a la Ley de Entrega y Recepción de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas⁵⁶, cada titular tiene la obligación de realizar un informe dirigido al Órgano Interno de Control Municipal, con la finalidad de verificar las observaciones expuestas ante la Auditoría Superior del Estado.

La parte actora, mediante oficios:

- **OSC/002/10/2024**, dirigido al Presidente Municipal y a otra autoridad solicitó, entre otras cosas, la documentación recibida por la administración pasada; y, copia certificada de la planilla del personal a su cargo. Con sello de recibido por esas áreas, el día tres de octubre.
- **OSC/004/10/2024**, dirigido al Presidente Municipal y a otra autoridad, en la que les hizo saber que la oficina que le asignada no se encuentra en situaciones óptimas para poder desarrollar sus funciones y facultades. Con sello de recibido por esas áreas, el día tres de octubre.⁵⁷

De tal documentales, tampoco se logra justificar un impedimento para el desempeño de sus funciones, si bien una de las **facultades de que goza el Presidente Municipal, lo es el de nombrar y remover a los empleados de confianza**; es evidente que existe un cambio en la Administración Municipal de Cacahoatán, Chiapas, por tanto, se transmiten los recursos e información sobre los asuntos municipales de la administración saliente a la administración entrante, entre ellos, los **recursos humanos**, a través del procedimiento de entrega recepción, en donde tienen participación diversas autoridades, como los **Síndicos Municipales** de ambas administraciones, como lo disponen los

⁵⁶ Menciones posteriores Ley de Entrega y Recepción.

⁵⁷ Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numeral 1, fracción II; y, 41, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

artículos 1; y, 5, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Entrega Recepción.

Por su parte, el artículo 7, de la citada Legislación dispone las funciones que le atañen a la administración municipal entrante, entre esas, recibir el mismo día de la renovación del Gobierno, oficinas, información y documentación relativa a los bienes y recursos que refiere el artículo 17, de esa Ley, en los que considera en la fracción III, inciso a), la plantilla actualizada del personal con nombre, puesto, adscripción y detalle de sus percepciones mensuales⁵⁸; y que, en caso de necesitar información complementaria podrá solicitarla dentro de los treinta días hábiles a partir del inicio de sus funciones; además de que, si detectare alguna irregularidad, dentro del mismo plazo deberá comunicarlo al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

En atención al procedimiento descrito y de los medios de prueba aportados en el sumario, aun y cuando nos encontramos en un asunto en el que le corresponde a la autoridad responsable desvirtuar los hechos que se le atribuyen, ya que como quedó establecido en el apartado III, de esta consideración, relativo al Marco Normativo, **generalmente no existen pruebas directas para acreditar los hechos, es posible construir indicios a partir de lo que obre en el expediente.**

Por tanto, el indicio se refiere a todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, que relacionado con otros medios de prueba nos da como resultado la prueba circunstancial, y que es equivalente a la prueba indirecta, a través de la cual es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, que es lo que se considera como indicio e idóneo para arribar al conocimiento de otro hecho sustentado por el principio de causalidad,

⁵⁸ **Artículo 17.-** Los recursos y expedientes que la administración municipal saliente deberá entregar a la entrante de manera enunciativa y no limitativa son los siguientes:

(...)

III. Recursos Humanos.

(...)

b. Plantilla actualizada del personal con nombre, puesto, adscripción y detalle de sus percepciones mensuales, así como la indicación de que si se encuentra sujeto a contrato por tiempo determinado, indeterminado, honorarios o por obra determinada.

(...).



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

es decir, la inducción.

De ahí que, con tal prueba logre presuponerse: i) hechos que se toman como indicios estén acreditados y sobre simples probabilidades, o con un solo indicio; ii) que exista pluralidad y variedad de esos hechos demostrados; iii) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar; y iv) exista concordancia entre ellos.

En tal virtud, de la acción que se duele la parte actora que le fue retirado el personal asignado a la Sindicatura Municipal en la administración pasada, al ser concatenado con las pruebas aportadas, tanto por ella y la autoridad responsable, a consideración de este Tribunal no logra advertirse la acreditación de su dicho.

Lo anterior es así, **porque del oficio OSC/002/10/2024**, se obtiene que la parte actora solicitó **copia certificada de la planilla del personal a su cargo, y de su agravio expresa haber sido retirado el personal adscrito al área de Sindicatura Municipal en la administración pasada y no le ha sido asignado personal**; de ahí que, **entre su dicho y el referido medio probatorio, se advierta dos hechos diferentes que entre sí no demuestran indiciariamente haber ocurrido.**

Primeramente, porque la parte actora no expresó concretamente el personal que le fue retirado o cuándo se le asignó y le fue retirado, para así considerar que efectivamente le fue retirado, máxime que, **al formar parte del procedimiento de entrega y recepción antes referido, tiene a su alcance la información correspondiente a la planilla actualizada de los trabajadores del Ayuntamiento**, en este caso los adscritos a la **Sindicatura Municipal**, para que de este modo precisara el personal que aduce fue quitado por el Presidente a través de su atribución de **nombrar y remover a los empleados de confianza**; sin que sea óbice que cualquier información adicional o irregularidad que detecte la comunicara al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

En segundo término, tampoco obra ningún medio de prueba con el que se justifique la no asignación de personal al área de Sindicatura

Municipal, pues, no existe solicitud que haya efectuado la parte actora al Presidente Municipal para el nombramiento de trabajadores a su cargo; por el contrario, en el oficio referido únicamente solicitó copia certificada de la plantilla del personal; empero de las razones de notificación de los oficios **PM/OM/019/2024, PM/OM/020/2024, y PM/OM/021/2024**, se advierte fueron recibidos por **personal de la Sindicatura, como fue el Asesor Jurídico y la Secretaria.**

En conclusión, este Tribunal Electoral, estima inicialmente que el espacio asignado a la Sindicatura Municipal, **no se encuentra en un estado de desproporción con otras áreas del Ayuntamiento**, pues de los medios de prueba adminiculados, se demuestra que tanto las instalaciones del Palacio Municipal y su mobiliario se encuentran en mal estado; además de los oficios suscritos por el Oficial Mayor, se desprende que le confiere a su área, un equipo de cómputo provisional y material para el ejercicio de sus atribuciones, además en dichos oficios se sostiene que a medida de las gestiones administrativas que se realicen efectuarán las modificaciones y arreglos en todas las áreas, entre ellas, la de Sindicatura Municipal.

Esta situación escapa del alcance de la responsable, dado que al estar en inicio la administración pública de ese municipio es congénito el hecho de analizar y resolver cualquier situación que devenga de la administración saliente; empero, a medida de solucionar a esas problemáticas, otorgó de manera provisional una oficina, equipo de cómputo y material de papelería para sus actividades municipales.

De ahí que, se justifique el retraso de la autoridad responsable para mejorar las condiciones del Ayuntamiento, ya que el origen de la causa de las malas condiciones deviene de acciones u omisiones de la administración pasada, y que, a consideración del tiempo de inicio de la gestión actual, está en vías de solución⁵⁹.

Por último, aun y cuando el dicho de la parte actora goza de una veracidad preponderante, del caudal probatorio que obra en autos, **no**

⁵⁹ Resulta aplicable el principio general de derecho "*Nadie esta obligación a lo imposible*", que encuentra fundamento en el artículo 2085, del Código Civil del Estado de Chiapas.

es posible que, adminiculado entre sí, pueda advertirse de manera indiciaria que existe una remoción y falta de asignación de personal a la Sindicatura Municipal, a razón de que la propia actora al ser parte del procedimiento de entrega y recepción de la administración de ese Ayuntamiento, tiene acceso a la información del personal adscrito a cada área para estar en condiciones de referir los nombres y cargos de los que fueran quitados por parte del Presidente Municipal en el ejercicio de sus funciones y que contrastado con los demás funcionarios del Ayuntamiento, se aprecie esta conducta aludida a la autoridad responsable; además que, quedó demostrado que no ha realizado petición para la asignación de personal, no obstante que su área cuenta con un Asesor Jurídico y una Secretaria.

Entonces, siguiendo las reglas de valoración de las pruebas, no puede acreditarse circunstancialmente con ningún medio de prueba el retiro y falta de asignación del personal adscrito a la Sindicatura Municipal de la administración anterior, dando que la parte actora en su escrito inicial de demanda refiere ese retiro y de los medios probatorios aportados, de manera específica en el oficio **OSC/002/10/2024, solamente se advierte la solicitud de la plantilla del personal a su cargo; y de las notificaciones hechas de los oficios suscritos por la Oficialía Mayor, esa Sindicatura cuenta con personal que es un Asesor Jurídico y una Secretaría.**

En cuanto al concepto de agravio que señala, que le han retenido sus remuneraciones, no le asiste la razón, como se expone a continuación.

Para controvertir la alegación apuntada, la autoridad responsable, sostuvo en su escrito de veinte de marzo, lo siguiente:

- ❖ Que a Yenifer Marisol Morales Vázquez, en su carácter de Sindica Municipal, le han pagado todas y cada una de las quincenas, desde la primera quincena del mes de octubre del año próximo pasado hasta la última quincena del presente mes de marzo; lo cual lo comprueba con el oficio TM/060/2025, suscrito por el Tesorero Municipal.

- ❖ Que para tal efecto, anexa hoja nominal de la Tesorería Municipal, en los que obra el comprobante oficial o estados de cuenta de los importes pagados a cada una de las autoridades municipales, así como la firma de recibido por la Síndico Municipal, de los sueldos pagados por dispersión y/o depósitos y/o transferencias interbancarias y oficio de requerimiento de firma de los pagos realizados.

En atención a ello, se señala que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, aunque accesorios, inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho criterio, se encuentra fundado en la jurisprudencia 21/2011⁶⁰ de rubro: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**", la cual establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública.

Esto es, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la Constitución Federal, todo funcionario, ya sea federal, estatal o municipal, así como los órganos autónomos e instituciones entre otros, recibirán una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, la cual será irrenunciable.

Para ello, la fracción 1, de dicho numeral refiere que los funcionarios sujetos a una remuneración en efectivo o especie será por concepto de **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra.

⁶⁰ Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/1_USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21/2011.

Precisando que, la excepción para lo anterior son los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios por el desarrollo del trabajo, así como gastos inherentes a viajes oficiales.

Así también lo señala el artículo 42, de la Ley de Medios, que los cargos de Presidente Municipal, Regidores y **Síndicos**, son obligatorios, **pero no gratuitos para los que ejerzan sus funciones.**

En ese sentido, la autoridad responsable junto a su oficio PM/CJ/059/2025, de dieciocho de marzo, remitió copia certificada de la siguiente documentación: **1)** Oficio OSC/0031/11/2024, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, firmado por Yenifer Marisol Morales Velázquez, mediante el cual, le solicita al Tesorero Municipal, que a partir de ese mes, los depósitos correspondientes a sus pagos los realice en la cuenta que para dicho efecto proporciona; **2)** Recibo por la cantidad de setenta y cinco mil pesos, de fecha veinte de noviembre, con firma y nombre de recibido de Yenifer Marisol Morales Velázquez; **3)** Nomina de sueldos correspondiente a la primer quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, con firma y nombre de Yenifer Marisol Morales Velázquez; **4)** Nomina de sueldos correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinticuatro, con firma y nombre de Yenifer Marisol Morales Velázquez; **5)** Nomina de sueldos correspondiente a la primer quincena de enero de dos mil veinticinco, con firma y nombre de Yenifer Marisol Morales Velázquez; **6)** Resumen general de nómina en tiempo real de BBVA, con la descripción del pago de la segunda quincena de enero de dos mil veinticinco, con firma y nombre de Yenifer Marisol Morales Velázquez; **7)** Nomina de sueldos correspondiente a la primer quincena de febrero de dos mil veinticinco, con firma y nombre de Yenifer Marisol Morales Velázquez; **8)** Detalle de pagos masivos de traspasos y transferencia de Banco Azteca, correspondiente a la segunda quincena de febrero de dos mil veinticinco, con el nombre de Yenifer Marisol Morales Velázquez; **9)** Detalle de pagos masivos de traspasos y transferencia de Banco Azteca, correspondiente a la primer quincena de marzo de dos mil veinticinco, con el nombre de Yenifer Marisol Morales Velázquez; en las cuales se advierte que la autoridad responsable ha realizado los

depósitos bancarios correspondientes a las quincenas de octubre, noviembre, diciembre, enero, febrero y la primer quincena de marzo, a la cuenta que la misma parte actora proporcionó mediante oficio OSC/0031/11/2024, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, mismo que consta en original a foja 732, del Tomo I, los cuales coinciden con el número de cuenta proporcionado; y por la cantidad que ahí se describen.

Documentales públicas que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracciones I y II, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción III, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Documentales en donde consta el periodo de pago, nombre, cargo, días laborados, sueldo diario, prestaciones, total a pagar –cantidad que coincide con la depositada en sus cuentas bancarias- y firma de la denunciante⁶¹.

Por otro lado, exhibió Oficio TM/61/2025, dirigido a Yenifer Marisol Morales Velázquez, signado por el Tesorero Municipal, en donde le solicitan acudir a la Tesorería a firmar las nóminas correspondientes a la segunda quincena de febrero y primera de marzo⁶². De lo que se advierte, que le han realizado los depósitos correspondientes, a la cuenta por la propia actora designado.

Por tanto, concatenando dichos documentos se advierte que contrario a lo denunciado por la actora, la autoridad responsable ha realizado la dispersión de los pagos de las quincenas desde que inició el trienio 2024-2027, para el que fue elegida, de octubre, y las siguientes de noviembre, diciembre, enero, febrero y primera de marzo, al número de cuenta que ella misma proporcionó de la Sucursal BBVA, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; además de ello, se advierte que en dichas nóminas de sueldos, consta el periodo de pago, nombre, cargo, días laborados, sueldo diario, prestaciones,

⁶¹ Documentales exhibidas por la autoridad responsable que obran de las fojas 779 a la 796, del Tomo I.

⁶² Documental exhibida por la autoridad responsable que obra en la foja 797, del Tomo I.

total a pagar y firma de la actora, la cual corroboradas con la firma de la demanda se advierte es semejante; por lo tanto, es suficiente para que este Órgano Jurisdiccional determine, que no se le han retenido los pagos que refiere la actora; aún y cuando fue omisa en señalar qué pago le han retenido.

Y si bien, la autoridad responsable únicamente exhibió nóminas con la firma de la parte actora del mes de noviembre, diciembre y primera de enero; lo cierto es, que también exhibo oficio TM/61/2025, mediante el cual el Tesorero Municipal le solicita a la actora acudir a la Tesorería Municipal a firmar las nóminas correspondientes a la segunda quincena de febrero y primera de marzo, que ya le han sido depositadas; estas documentales estuvieron a la vista de la actora y no realizó manifestación alguna respecto a lo señalado por la autoridad responsable, menos aún de las pruebas aportadas.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** el motivo de agravio en estudio, ya que está desvirtuado la falta de pago o retención de sus remuneraciones a la denunciante.

Por lo que hace al agravio **B**, consistente en:

- B.** Que le niega información de la entrega recepción, previa solicitud al proceso de entrega y recepción.

Motivo de disenso que resulta **infundado**, a la luz de motivos que a continuación se expresan.

La responsable sostuvo que, la solicitud de información debió requerirla ante las autoridades en funciones al haberlo realizado previamente; sumado a que como parte del procedimiento de entrega y recepción estuvo presente en todo momento en su realización, como consta su firma en todas las actas levantadas al efecto.

Precisado lo anterior, de autos se advierte que la parte actora requirió tal información a través del escrito de:

- Treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, dirigido a la Administración Municipal saliente de ese municipio y la comisión

municipal de entrega – recepción⁶³; el cual únicamente cuenta con sellos de recibo de las áreas de Presidencia y Contraloría Interna Municipal de Cacaohatán, Chiapas, de la administración correspondiente del 2021-2024.

Por tal razón, su agravio es **infundado**, al evidenciarse que no ha obtenido respuesta de su solicitud, **toda vez que, la petición no fue recibida por el actual Presidente Municipal; y por ende que, no es posible la atribución de esa omisión a la autoridad responsable.**

No pasa inadvertido que, acorde con el procedimiento de Entrega y Recepción, **la parte actora es integrante de la Comisión de Entrega y Recepción**, lo que se corrobora con su manifestación expresa en el escrito de doce de septiembre⁶⁴; por tanto, al formar parte de esa comisión, está en condiciones de **accesar a toda la información y documentación relacionada con la administración pública del Ayuntamiento saliente.**

En suma, el escrito por el cual gestionó esa petición, no fue recibido por el Presidente Municipal aludido, sino el anterior, haciendo imposible que diera respuesta al mismo, con la salvedad que en escrito de doce de septiembre manifestó ser integrante de la Comisión de Entrega y Recepción, **por tanto, con base al procedimiento que establece la Ley de la materia, cuenta con acceso a la información y documentación que en esa acta se plasme y de la que se agravia el Presidente Municipal no ha otorgado.**

En razón de lo anterior y toda vez que la parte actora realizó la petición a la administración anterior, por lo que, para que la autoridad señalada como responsable pueda darle respuesta a su petición y aun requiera dicha información, deberá requerirla a la actual administración.

Respecto a la disconformidad consistente en el agravio **C**, que refiere:

C. Que instruyó al personal no atiendan sus peticiones.

⁶³ Consultable a foja 0066, del expediente principal.

⁶⁴ Visible a foja 0067, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/226/2024

Tal agravio se estima **inoperante**, por los argumentos siguientes.

La **autoridad responsable** adujo en su Informe Circunstanciado que no ha **instruido al personal del Ayuntamiento para efecto de no atender las solicitudes de la parte actora**; ya que aún con la carga de trabajo han solventado las peticiones sin contar con equipos de cómputo, mobiliario e insumos de oficina.

De la versión de los hechos expuesta por la parte actora y de los medios de prueba que integran el sumario, no es posible determinar concretamente cual fue el personal que se ha negado a atender sus solicitudes, que tal negativa obedecía a una instrucción; las áreas que en específico se hayan negado a recibir alguna petición hecha, ni los escritos u oficios que haya dirigido a los mismos y que no fueron atendidos.

Por el contrario, del caudal probatorio se acredita, que han sido solventadas diversas peticiones de la parte actora, como la realizada ante Oficialía Mayor, al proporcionarle una oficina, equipo de cómputo y materiales para el desempeño de sus labores a través de oficios **PM/OM/019/2024, PM/OM/020/2024, y PM/OM/021/2024**, lo que evidencia que no le asiste la razón a la parte actora, al no referir que autoridades han dejado de atender sus peticiones por instrucciones del Presidente Municipal; sino por el contrario, las expuestas en su medio de impugnación han sido atendidas, y que serán materia de análisis en el agravio respectivo.

Por tales razones, el motivo de agravio es **inoperante**.

Tocante al agravio **D**, en el que manifiesta:

- D.** Que le entregó extemporáneamente las copias certificadas de las Actas de Cabildo de las sesiones celebradas del uno de octubre a la fecha de interposición de su demanda (siete de octubre)

Tal inconformidad, es **infundada**, por las siguientes razones.

La atribución de expedir copias certificadas oficiales que acuerde el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, es de las obligaciones

conferidas al Secretario Municipal, como lo determina el artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo.

Por tanto, si bien la actora solicitó al Presidente Municipal, las copias certificadas, en ejercicio de esa facultad fue el Secretario quien expidió a la recurrente copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de uno de octubre, como consta en la certificación de esa acta exhibida⁶⁵, como se advierte en la siguiente imagen:



De tal ilustración, se acredita que las copias certificadas que aduce no han sido entregadas por el Presidente Municipal, toda vez que tal atribución no es facultad del Titular del Ayuntamiento, sino que lo es del Secretario Municipal, quien ha certificado el documento relativo a la Sesión de Cabildo efectuada el uno de octubre, por tanto, que no exista una extemporaneidad en su entrega por parte del Presidente por no ser unas de sus atribuciones conferida en la Ley.

No obstante, la parte actora ofertó en su escrito inicial de demanda la

⁶⁵ Visibles a fojas 0110 y 0244 adverso, del expediente principal.

copia certificada de esa acta, y que peticionara en oficio OSC/007/10/2024, del cual también expone como motivo de disenso en contra del Secretario Municipal, empero, este será analizado en el agravio correspondiente.

De esta forma no le asiste la razón a la parte actora, al no ser una atribución de esa autoridad la acción de que se duele.

En lo que hace al agravio **E**, en el cual refiere:

E. Que la hostiga por conducto de los medios de comunicación y personal del Ayuntamiento al tomarle fotografías en el lugar en que se ha situado para la atención de las personas, siendo objeto de vejaciones por parte del personal y de él mismo, como acontece en el sitio de Internet:

https://web.facebook.com/groups/256966591685071/permalink/1491950121520039/?mibextid=rS40aB7S9Ucoxw6v&_rdc=1&_rd r

Motivo de disenso, que deviene **infundado**, atendiendo las siguientes razones.

El desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, referente al sitio de Internet en que basa su agravio, tuvo como resultado⁶⁶:

“...De dichas capturas, se desprende que se trata de una nota informativa publicada en el grupo llamado Contacto Cacahotán Oficial con el título “la Tamacha se le rebela al pueblo”, escrita por el usuario denominado Alberto Mora, a las diecinueve horas con diecinueve minutos el quince de octubre del año en curso, en la que se lee:

“La Tamacha se le rebela al pueblo

Si como leyeron

La Tamacha aún mujer del Ediel Galvez, más conocido en el bajo mundo delincriminal de aquí de Cacahoatan, por consejo de su aun marido el Tamachi, quiero el cincuenta por ciento de las obras, espacios para sus amigos y familiares, así como control en algunas áreas del Ayuntamiento, como servicios públicos y mercados, ya que sabe es su primera y última oportunidad, como la tuvo su marido en el ICATECH donde estuvo como el loro

Ni olió ni hedio

En ese sentido, se logró saber que los regidores ya levantaron un acta de cabildo donde dan a conocer a gobierno del estado y al congreso la actitud de esta persona que lo único que hizo fue engañar al pueblo

⁶⁶ Visible a fojas 0651 a la 0653, del Tomo I. Prueba que goza de valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Cacahoateco y la confianza que le depositó el ahora presidente Víctor Pérez Saldaña

Por lo que algunos ciudadanos consultados al exterior del palacio que acudieron el día de hoy a hacer trámites, detestaron este tipo de prácticas propias del viejo régimen priísta que aún corroe las entrañas del país y se rehúsa a desaparecer

Cómo verá estimado y apreciable lector que nos lee desde algún punto de la geografía cacahoateca, en los próximos días se prevee la destitución de la aún Síndico por violar el juramento que le tomaron protesta el 10 de Octubre en donde se espera asuma el suplente y se retomen las labores como debe ser en la Sindicatura a la par de las demás áreas de gobierno que encabeza el Presidente Víctor Pérez Saldaña

En cuanto al Tamachi, por querer ambicionar más de lo que ya se le permitió, logrará solamente que su aun esposa le solicite el divorcio, ya que se sabe en el pueblo que están por separarse en virtud a una aventura extra marital del Tamachi con una jovencita oriunda del vecino municipio de Tuxtla Chico y que al parecer es menor de edad

#HazloViral

#QueTodoCacahoatanSeEntere

Dixe...

De las redes”

Seguido se advierte la siguiente imagen:



En tal imagen, se aprecia a una persona del sexo femenino portando una blusa blanca, sentada frente a una mesa con mantel blanco, mostrando con su mano derecha un plato al parecer con tamales; encima de la mesa se observa una bolsa negra, una caja al parecer de plástico de color azul, dos platos con comida de lado izquierdo y una olla al parecer contiene tamales, a lado de ellos, se aprecia una bolsa color beige y papeles, detrás de la persona del sexo femenino se observan dos carteles de color rosa pegados en una pared color blanco, con los siguientes lemas: “TAMACHIN \$15 y \$20” y “SE BENDEN TAMALES DE VARVACOA BOLA Y CHIPILIN”...”

Ahora, la publicación analizada, se trata de una nota informativa por parte de un grupo llamado “Contacto Cacahotán Oficial”, sin que se desprenda que se trata de una página oficial emanada del Ayuntamiento Municipal, y con ello, originada por el mismo Presidente o personal a su mando; sino que se trata de una expresión a consideración del autor

sobre las actividades de un integrante del ente municipal, como lo es la Síndica Municipal.

No existe conexión entre dicho autor y el Presidente, al no encontrar sustento en otro medio de prueba para demostrar que la emisión de esa publicación sea atribuible al Presidente Municipal, o personal a su cargo; es que no sea posible determinar el incumplimiento de alguna obligación o vulneración en alguna prohibición en materia electoral.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, en caso de que a su interés convenga los haga valer en la vía que corresponda.

Presidente Municipal y Secretario Municipal (F, G, H).

Continuando con el orden de los **agravios** expresados por la parte actora, a su consideración manifiesta en el agravio **F**, lo siguiente:

- F.** Que no es convocada a las sesiones de Cabildo con la formalidad requerida, toda vez que las invitaciones no contienen los documentos y anexos del orden del día; tampoco se incluyen sus posiciones en la descripción de la votación para miembros del Cabildo, porque en sesión de uno de octubre, presentó al Presidente Municipal oficio ACC/Sindicatura/001/2024, de esa misma fecha, con horario de la 01:05 horas, pero se negó a recibirlo, en tanto que, el Secretario lo recibió a la 01:07 horas, sin embargo, al firmar el acuse registró la entrega a la 01:58 horas.

Dicho agravio resulta **fundado**, por las siguientes razones.

La **autoridad responsable** en su Informe Circunstanciado refutó que tanto a la parte actora y a todos los Múncipes **se les ha convocado a las sesiones de Cabildo**, siendo suscritas por esas autoridades, y **notificadas en tiempo y forma, tan es así que obra la firma de recibo por parte de la recurrente.**

Además, adujeron las responsables que, en toda sesión de Cabildo tanto el en su calidad de Presidente y los Regidores **han escuchado respetuosamente los argumentos vertidos por la Síndica**

Municipal, sin que limite su participación, ya que en las actas de sesión de Cabildo verificadas, ha asentado su firma.

Ahora bien, **este Órgano Jurisdiccional** para contar con mayores elementos probatorios, el veinticuatro de octubre⁶⁷ hizo del conocimiento a las **autoridades responsables** que, debido a la **naturaleza del presente Juicio de la Ciudadanía al tratarse de hechos que puedan constituir VPG, se rige por el principio de reversión de la carga probatoria**, y por tanto, les fue requerido copias certificadas de las convocatorias y actas de cabildo celebradas desde el inicio de esa administración hasta el siete de octubre, fecha en que fuera interpuesto el presente medio de impugnación.

Empero, las responsables a pesar de ser notificadas el mismo veinticuatro⁶⁸, no dieron cumplimiento a dicho requerimiento; en consecuencia, el análisis del agravio en cita se realiza con las constancias que obran en el sumario, acorde al principio antes citado y al artículo 57, de la Ley de Medios.

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, **el Municipio Libre**.

La fracción 1, del citado numeral, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que determine la ley.

La competencia que la Constitución Federal otorga al Gobierno Municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado; potestad que se replica en el artículo 80, de la Constitución Local, y esta a su vez en la Ley de Desarrollo, misma que en caso de falta de

⁶⁷ Visible a fojas 511 y 512, del expediente principal.

⁶⁸ Notificaciones que obran a fojas 515 a la 518, del expediente principal.

disposición expresa, podrá aplicarse supletoriamente, entre otras Leyes, la Ley del Servicio Civil para el Estado y los Municipios de Chiapas⁶⁹.

La Ley de Desarrollo, en sus artículos 30 y 34, señalan que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Además, el artículo 29, de la citada ley municipal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, realizada con apego a las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Federal y Local.

El artículo 32, establece que el Ayuntamiento se integrará por las y los siguientes ediles: un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine.

Por su parte, los artículos 40, 44, 46, y 47, disponen que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de Gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias cada semana, extraordinarias a consideración del Presidente o, de cuatro municipales, y solemnes cada uno de octubre para efecto de renovación del Ayuntamiento, las cuales se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga dicha ley y su reglamento interior. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes, teniendo el Presidente voto de calidad.

En ese sentido, para que ello ocurra, como acto previo y en ejercicio de sus facultades la Presidencia Municipal, en cumplimiento a los artículos 48 y 57, fracción XXIV, de la Ley de Desarrollo, tiene como atribuciones,

⁶⁹ En adelante Ley del Servicio Civil.

convocar a sesiones, y en ellas consignará el orden del día con el asunto o asuntos a tratar, y un punto sobre los asuntos generales acompañado de la documentación relativa a esos puntos; presidir dichas sesiones, en las que participara con voz y voto; declarar y si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en la sesión.

Una de las atribuciones conferidas a la Sindicatura, lo es asistir a las sesiones del Ayuntamiento, participar en las discusiones con voz y voto; como lo dispone el artículo 58, fracción XI, de la Ley de Desarrollo.

En relación a los artículos 55, 57, y 80, de la ley citada, faculta y obliga al Presidente, **para que mediante el Secretario Municipal proceda a comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo con la documentación relativa al orden del día;** pues el Presidente Municipal tiene la atribución de convocar a las sesiones de Cabildo, es el facultado para dar indicaciones al Secretario sobre los actos, reuniones, eventos que se llevaran a cabo; por su parte, el Secretario del Ayuntamiento, únicamente tiene obligación de comunicar por escrito y con la debida anticipación a los munícipes las convocatorias para las sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias anexando los documentos relativos a los puntos del día, y que el Presidente Municipal ordene se lleven a cabo, y los asuntos del Ayuntamiento en auxilio del Presidente Municipal, sin tener facultades de decisión, ya que es un auxiliar del representante del cabildo, y sus funciones son de trámite.

En consecuencia, en todas las sesiones de Cabildo el Presidente debe declarar, después de conocer el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo; posterior a ello, el Secretario levantara el acta correspondiente en el que conste dichos acuerdos, y deberá estar firmada por el Presidente y los munícipes que hayan asistido, y a su vez consignará las actas en un libro especial que estará bajo su custodia.

En el caso particular, de las probanzas aportadas en autos, se advierten



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

las siguiente Actas⁷⁰:

No.	Convocatoria	Orden del día y anexos	Acuse de recibo de la actora	Celebración de la sesión Posiciones de la actora Firma de la actora
1.	25 de septiembre ⁷¹ , suscrita por el Presidente Municipal.	(...) Propuesta para la Asignación de 20 direcciones. Propuesta y Aprobación de Facultades del Ejecutivo Municipal. (...) Propuesta y aprobación de otorgamientos de poderes a favor de Carlos Alberto Palacios Martínez y Luis Gerardo de León Pérez. Sin referencia de entrega de anexos a ninguno de los convocados.	Si, con fecha 29 de septiembre ⁷²	1 de octubre ⁷³ Respecto a la aprobación de las direcciones , la actora dijo: "...de acuerdo a los artículos mencionados solicita al cabildo periodo 2024-2027, verificar transgrede los derechos a su actuar como sindico..." "...que no ha sido tomada en cuenta a las reuniones que se han tenido, en la cual no fue tomada en cuenta..." Abstención del voto referente a esos nombramientos. Por mayoría de votos se aprobó el punto. Tocante a la propuesta y aprobación del ejecutivo, Se aprobó por mayoría de votos. Propuesta y aprobación de otorgamiento de poderes. La parte actora dijo: "...Pide que el poder sea limitado y no amplio, ya que esa función es propia del Sindico y no esta revocando a su función como Sindico..."

⁷⁰ Documentales que fueron exhibidas por la autoridad responsable en el Informe Circunstanciado.

⁷¹ Visible a foja 0011, del expediente principal.

⁷² Obra a foja 0012, del expediente principal.

⁷³ Consta a fojas 0094 a la 0110, del expediente principal.

No.	Convocatoria	Orden del día y anexos	Acuse de recibo de la actora	Celebración de la sesión Posiciones de la actora Firma de la actora
				La propuesta fue aprobada por mayoría de votos. Acta firmada por la parte actora, sin manifestación alguna.
2.	2 de octubre ⁷⁴ suscrita por el Presidente Municipal.	(..) Análisis y Aprobación de terna para Juez Municipal. Análisis y aprobación de apoyos económicos para los gastos del Juzgado Municipal. Nombrar integrante del Cabildo para enlace con la Dirección de Juzgados de Paz y Conciliación. Sin referencia de entrega de anexos a ninguno de los convocados.	Si, sin fecha ⁷⁵	3 de octubre
3.	3 de octubre ⁷⁶ suscrita por el Presidente Municipal.	(...) Análisis, discusión y aprobación de facultar al presidente, tesorero y secretario suscribir convenio de colaboración para prestación de servicios catastrales (...) Sin referencia de entrega de anexos a ninguno de los convocados.	No obra acuse de recibo.	4 de octubre ⁷⁷ No existe manifestación de ninguno de los integrantes de Cabildo. Aprobado el punto. No obra firma de la parte actora.

Actas de sesión de cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, que, al tratarse de documentales públicas, por ser expedidas por el funcionario que tiene a cargo tal facultad, como es el Secretario

⁷⁴ Visible a foja 0013, del expediente principal.

⁷⁵ Obra a foja 0014, del expediente principal.

⁷⁶ Consta a fojas 0114 y 0567, del expediente principal.

⁷⁷ Obra a fojas 0568 a la 0570, del expediente principal.

Municipal, conforme al artículo 80, fracción IX, de la Ley de Desarrollo, gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 37, numeral 1, fracción II; y, 41, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

De tales documentales, en primer término, como lo aduce la parte actora, el Presidente Municipal no cumple con la obligación contenida en el artículo 48, de la Ley de Desarrollo, al dejar de **anexar a las convocatorias a las sesiones de uno, tres y cuatro de octubre, los documentos relativos a los puntos a que serán sometidos a discusión y aprobación, señalados en el orden del día**; ya que tanto en las convocatorias y los acuses de las sesiones de uno y tres de octubre, así como en la invitación de la sesión de cuatro de octubre, no fue anexa la documentación y tampoco se encuentra asentada su recepción en cada una de ellas, máxime que en esas sesiones se llevaría a cabo la propuesta, aprobación y discusión de asuntos relacionados con el funcionamiento y nombramiento de miembros del Ayuntamiento; y al no dar a conocer la documentación que sustenta esas propuestas, impide a los munícipes, intervenir y tomar fundamentamente los acuerdos y decisiones que se requieran.

De la misma manera, queda justificado que no fue asentada su posición en la descripción de la votación para miembros del Cabildo en la sesión de uno de octubre, esto es así, porque de la lectura de tal Acta, se advierte que aun y cuando en la propuesta de los puntos seis y diez del orden del día, se aprecia la intervención de las Regidoras Plurinominales Brenda Elizabeth Meza Sandoval y Selene Adriana Canel López, el Tercer Regidor Mariano Adrián Morales López, y la propia parte actora; no fue plasmada de manera integral la intervención de la Síndica Municipal y tampoco de otro integrante de Cabildo.

Lo anterior se corrobora, con el oficio **ACC/Sindicatura/001/2024**⁷⁸, de uno de octubre, mediante el cual la parte actora hizo valer su inconformidad con lo aprobado en esa Sesión de Cabildo, pues, conforme a la aducido por **la parte actora y el Secretario Municipal**

⁷⁸ Visible a fojas 0068 a la 0074, del expediente principal.

en su Informe Circunstanciado, tal documento por instrucción del Presidente fue recibido a la 01:07 horas, por el Secretario; lo que se contrapone con el acuse de recibo, al haber plasmado su recepción a las 01:58 horas de ese mismo día; en consecuencia, tal postura no fue asentada en el Acta respectiva, ya que esta fue recibida a las 01:07 horas, y la sesión finalizó a las 01:48 horas; es decir cuarenta y un minutos después de que la parte actora presentara su posición por escrito a lo debatido en esa Sesión, lo que permitía al Secretario exponer en el Acta tal argumento hecho valer vía escrita.

Lo anterior es así, pues si bien la celebración de la Sesión de uno de octubre fue convocada para efecto de dar cumplimiento a la renovación del Ayuntamiento y toma de protesta de sus integrantes y que reviste el carácter de solemne, conforme a lo establecido en el artículo 40, de la Ley de Desarrollo⁷⁹; no obstante su finalidad, de la convocatoria de veinticinco de septiembre expedida por el Presidente Municipal para su celebración, se advierte que en el orden del día no **fue consignado un punto sobre asuntos generales**, como lo establece el artículo 48, de

⁷⁹ **Artículo 40.-** Para la renovación del Ayuntamiento se observará el procedimiento siguiente:

El Ayuntamiento electo celebrará sesión pública y solemne de cabildo el día primero de octubre preferentemente a las 12:00 horas, mediante el orden del día descrito.

I. Verificación del quórum legal mediante pase lista de asistencia del Ayuntamiento electo;

II. Otorgamiento de la protesta legal del presidente y demás funcionarios municipales.

La protesta que rendirá el Presidente entrante será:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente Municipal que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y la prosperidad de las personas y del municipio.

Y si así no lo hiciere, que el pueblo me lo demande".

III. Concluida su protesta, el Presidente Municipal tomará la protesta a los demás miembros del Ayuntamiento, empleando la siguiente fórmula:

"Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo que el pueblo os ha conferido".

El síndico y los regidores, de pie y levantando la mano derecha contestarán:

"SÍ, PROTESTO".

Acto continuo, el Presidente Municipal dirá:

"Si así no lo hicierais que el pueblo os lo demanden."

IV. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos:

"Hoy _____ del año _____ siendo las horas, queda formal y legalmente instalado este Honorable Ayuntamiento de electo democráticamente para desempeñar su encargo durante el período constitucional que comprende del año _____ al año _____".

V. Mensaje y lineamientos generales del plan y programa de trabajo del Ayuntamiento entrante, que será presentado por el Presidente Municipal.

De esta sesión se levantará el acta correspondiente."



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la misma ley⁸⁰.

En tal virtud, si el oficio **ACC/Sindicatura/001/2024**, fue recibido a la 01:07 horas del uno de octubre como lo aducen las partes, y la sesión concluyó a la 01:48 horas de ese mismo, aun y cuando sin que fuera enlistado en el orden del día por haber ser expedido a través de la convocatoria de veinticinco de septiembre, debió ser considerado dentro del punto de asuntos generales, para que de esta manera quedará asentada la inconformidad por escrito que hizo valer la parte actora.

Esa probanza guarda estrecha relación con lo manifestado **por Brenda Elizabeth Meza Sandoval, Regidora Plurinominal**, en su Informe Circunstanciado⁸¹, al referir que, en sesión de uno de octubre, votó en contra de la aprobación del punto 10 del orden del día, **la cual no fue asentada en el Acta respectiva**, y que a través de escrito de quince de octubre presentado ante el Secretario Municipal⁸², solicitó tomara las medidas necesarias para hacer constar su postura en esa decisión.

Medios de convicción que permiten concluir indiciariamente que en los puntos sometidos a la potestad del Cabildo, las autoridades responsables **no cumplen con su obligación de precisar la exposición de manera clara y precisa de las posiciones de cada integrante**; pues acorde a lo dispuesto en el artículo 80, fracciones I y III, de la Ley de Desarrollo, **el encargado de levantar el acta correspondiente es el Secretario Municipal, pues al tener el carácter de auxiliar del Presidente, debe vigilar que en el acta conste los argumentos que cada uno de las y los ediles manifieste en la discusión de los puntos expuestos en el orden del día, así como la votación, o abstención que emita cada integrante**; ello aun y cuando en el acta consta la firma de la parte actora sin manifestación alguna.

De los documentos en mención permiten evidenciar que, ante la parcial

⁸⁰ “**Artículo 48.** La **convocatoria para las sesiones** será expedida por el Presidente Municipal y en ella se consignará el orden del día con el o los asuntos a tratar y **uno sobre asuntos generales.**”

⁸¹ Consta a fojas 0564 a la 0566, del expediente principal.

⁸² Visible a fojas 059 y 0591, del expediente principal.

exposición de las posiciones de dos integrantes del Cabildo en esa Acta, la formularon integralmente por escrito, por tanto, con ello le asiste la razón a la parte actora, al evidenciarse el obstáculo a su atribución de participar en cada sesión, a través de argumentos que la lleven a emitir su voto, como lo concede el artículo 58, fracción XI, de la Ley de Desarrollo⁸³.

La falta de los requisitos de no anexar la documentación necesaria en las convocatorias de las sesiones de Cabildo, así como no asentarse las posiciones referentes a cada uno de los puntos del día propuestos, impide a la parte actora que ejerza su facultad de expresar su voz y voto en la sesión de cabildo, ya que esos requisitos son esenciales para que las y los ediles integrantes del Ayuntamiento estén en posibilidad de emitir un voto razonado durante el desarrollo de las mismas.

Máxime, que el seis de marzo, la parte actora exhibió oficio SC/036/002/2025⁸⁴, dirigido al Presidente Municipal y Secretario General del Ayuntamiento, de fecha diez de febrero, en el que les solicita copias certificadas de las actas de cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se hayan realizado desde el día de la instalación del Ayuntamiento hasta la recepción del citado documento; por lo que se llega a la conclusión, que hasta esta fecha no había recibido información al respecto.

Por otra parte, el agravio **G**, la actora manifestó:

G. Que registraron indebidamente el horario de culminación de las sesiones, como aconteció con la sesión de instalación, la cual concluyó a las 03:35 am y no a la 01:48 am, como se asentó en el acta, en tanto que, en el orden del día no fueron claros los puntos 7 y 10.

Dicho motivo de inconformidad, resulta **infundado**, por las

⁸³ “**Artículo 58.** Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

(...)

XI. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;

(...)”

⁸⁴ Documental que obra en la foja 735 del Tomo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

consideraciones que a continuación se razonan.

La **responsable** ante esa imputación, refirió que ha tenido conocimiento de la duración y hora de culminación de cada sesión de Cabildo, pero que aun cuando existiera error en asentar el horario, se trata de un error de forma y no de fondo.

Del análisis de los hechos que expresan y las probanzas aportadas por las partes, no se acredita que la sesión de uno de octubre concluyera en el horario que refuta la recurrente; ya que como ha quedado analizado en párrafos anteriores, en la parte final del Acta consta que el horario de conclusión fue a la 01:48 horas, sin que exista prueba mínimamente indiciaria que permita justificarlo.

Aunado a que, suponiendo sin conceder el horario de culminación fuera erróneo, la misma parte actora no expone la afectación que le causa; además, del análisis de esa Acta ninguno de sus integrantes realizó manifestación alguna al momento de estampar su firma al finalizar dicha Sesión, como lo establece el artículo 50, de la Ley de Desarrollo.

La misma suerte corre, la falta de claridad de los puntos 7 y 10 que aduce, pues la parte actora a través del oficio **ACC/Sindicatura/001/2024**, expresó su inconformidad ante ellos, aunado a que en el desarrollo de dicha sesión, solicitó aclaraciones tocante al punto 10, y que el Secretario expresó el fundamento legal con el que se basa la propuesta relativa a ese punto del orden del día; sin que pase inadvertido, que tales puntos fueron aprobados por mayoría de votos emitidos por los integrantes de Cabildo; por tanto, al realizar sus inconformidades por escrito, existió claridad de esos puntos puestos de su conocimiento el veintinueve de septiembre a través de la convocatoria de veinticinco de ese mismo mes⁸⁵.

Finalmente, en lo que hace al agravio **H**, la parte actora sostuvo:

H. Que pretendieron obtener su firma en Acta de cuatro de octubre, sin que se celebrara aún, ya que al firmar el acta de tres de

⁸⁵ Visible a foja 0012, del expediente principal.

octubre fue anexa de manera anticipada la del cuatro, la cual no se llevó a cabo en la fecha y hora indicada en la convocatoria.

Punto de desacuerdo, que se estima **infundado**, por las razones sucesivas.

La **responsable contradijo** tal responsabilidad, ya que toda Acta de Cabildo es precedida de la convocatoria correspondiente, por ende, que no exista el afán de sorprender a ninguno de sus integrantes en el desarrollo de las sesiones.

Del análisis del Acta de la sesión de cuatro de octubre, no se acreditan los hechos que refiere; por cuanto que de la misma únicamente se desprende la falta de su firma, sin que expresara inconformidad escrita en ella al momento de su lectura y firma de ambas actas (3 y 4 octubre), como manifiesta fueron dados esos documentos para estampar su firma y que permitiera revelar la anticipación del citado documento.

Aunado a ello, de dichas Actas tampoco se evidencia que los integrantes del Cabildo expresaran en ningún momento el adelanto de la realización del Acta de Sesión de cuatro de octubre, por el contrario, se advierte que las firmas plasmadas fueron realizadas sin manifestación de hacerse bajo protesta de inconformidad.

En cambio, la falta de firma únicamente revela la falta de cumplimiento al artículo 50, de la Ley de Desarrollo, no obstante, la omisión de ese requisito, no obstaculiza el ejercicio de sus funciones, pues aun y cuando se haya asentado que el punto del día haya sido aprobado por unanimidad de votos, y el de la parte actora pudiera haberse formulado en contra, ello no violenta su derecho político electoral, dando que los acuerdos que se tomen en sesión de Cabildo lo serán por mayoría de votos, como lo dispone el artículo 47, de la misma legislación municipal, toda vez que en las firmas estampadas por los demás integrantes de Cabildo, no fue asentada bajo protesta de desconcierto.

Presidente Municipal e Integrantes de Cabildo.

Esencialmente la parte actora en el agravio I, expresa:

- I. En sesión de Cabildo de uno de octubre, a propuesta del Presidente Municipal, los integrantes votaron a favor del otorgamiento de la representación jurídica del Ayuntamiento a favor de Carlos Alberto Palacios Martínez y Luis Gerardo de León López, figura que es inherente a su cargo de Sindica Municipal, y que en ningún momento expresó haber renunciado, ni tampoco ha incumplido con sus actividades para serle negado ese derecho a razón de ser mujer; aunado a que al Presidente Municipal no le asiste el derecho de expedir poderes o solicitarlos sin causa justificada, o ya sea a través de un dictamen **fundado y motivado**.

A consideración de este Tribunal Electoral, el agravio es **fundado**, por los siguientes argumentos.

En el Acta de Sesión Solemne de uno de octubre, en el punto decimo del orden del día, fue propuesto y aprobado de la siguiente manera:

“...DECIMO: PROPUESTA Y APROBACIÓN DE OTORGAMIENTO DE PODERES A FAVOR DE LOS CC. CARLOS ALBERTO PALACIOS MARTÍNEZ Y LUIS GERARDO DE LEÓN LÓPEZ, EN USO DE LA VOZ EL C. OLIVAR VELAZQUEZ SAMAYOA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIO LECTURA A LA PROPUESTA DE OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS MANIFESTANDO: ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LOS SINDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL AYUNTAMIENTO EN LAS CONTROVERSIAS O LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, NO OBSTANTE DISTINTOS CONFLICTOS EN LOS QUE EL MUNICIPIO SEA PARTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XL Y XLI DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN PLENO PARA OTORGAR PODER A LOS CC. CARLOS ALBERTO PALACIOS MARTÍNEZ Y LUIS GERARDO DE LEÓN LÓPEZ PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LAS DISTINTAS PERSONAS O AUTORIDADES Y REPRESENTEN INDISTINTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE CACAOATÁN EN LAS CONTROVERSIAS O LITIGIOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, CIVIL, MERCANTIL, PENAL, AGRARIO Y DEMÁS EN LOS QUE SEA PARTE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 2554 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO CIVIL FEDERAL Y 2528 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBIENDO OTORGARSE DICHO MANDATO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA EN LA INTELIGENCIA QUE LOS ANTERIORES PODERES OTORGADOS CON ANTELACIÓN (POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR) A ESTOS QUEDAN REVOCADOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ESCUCHADAS LAS PROPUESTAS, EL CABILDO EN PLENO FUE CONFORME EN APROBAR:

SINDICO YENIFER MARISOL MORALES VELÁZQUEZ, PIDE QUE EL PODER SEA LIMITADO Y NO AMPLIO, YA QUE ESA FUNCION ES PROPIA DEL SINDICO Y NO ESTA REVOCANDO A SU FUNCION COMO SINDICO.

SECRETARIO: 45 FRACCIÓN XL Y XLI DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PRESIDENTE PIDE SE LEVANTE LA MANO PARA LA APROBACIÓN DEL PUNTO

PUNTO DE ACUERDO: POR MAYORÍA DE VOTOS, SE APRUEBA Y AUTORIZA EL OTORGAR PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y/O REPRESENTACIÓN PATRONAL A LOS CC. **CARLOS ALBERTO PALACIOS MARTÍNEZ Y LUIS GERARDO DE LEÓN LÓPEZ** PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LAS DISTINTAS PERSONAS O AUTORIDADES Y REPRESENTEN INDISTINTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE CACAHOATÁN EN LAS CONTROVERSIAS O LITIGIOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, CIVIL, MERCANTIL, PENAL, AGRARIO Y DEMÁS DEL CODIGO CIVIL FEDERAL Y 2528 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBIENDO OTORGARSE DICHO MANDATO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA...”

Las **autoridades responsables** argumentan que, su actuar fue realizado bajo el amparo de los principios de legalidad y constitucionalidad, al estar sustentado en la Ley de Desarrollo, específicamente en los artículos 45, fracción XL, y 57, fracción VII, pues conforme a esos dispositivos normativos el Presidente Municipal está facultado para proponer al Ayuntamiento el nombramiento de Apoderados Legales, y a su vez el Ayuntamiento nombrar apoderados y representantes generales o especiales; por tal razón que, en el acta solemne de uno de octubre, consta que se discutió, votó, y aprobó cada uno de los puntos del día, sin que se le haya eximido a la Sindica Municipal de la representación jurídica legal y de sus funciones.

Además, sostiene las responsables que en ningún momento han realizado actos violatorios de derechos humanos y derechos políticos electorales de la parte actora, y mucho menos conductas que generen agravios por violencia de género, violencia laboral y/o violencia política o institucional.

Por su parte, la **autoridad responsable Brenda Elizabeth Meza Sandoval, en su calidad de Regidora Plurinominal**, adujo que en la redacción de la citada Acta de Cabildo no fue asentada su votación en contra de la propuesta hecha por el Presidente, y que por tal razón, presentó un escrito el quince de octubre ante el Secretario Municipal solicitando notifique a cualquier autoridad en la cual se vea inmerso ese punto, desglosando el nombre de los integrantes que votaron a favor y en contra; o, en su defecto, publicar una Fe de Erratas.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/226/2024

autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El citado precepto constitucional consagra el principio de legalidad, el cual exige que todo acto de autoridad cumpla con el requisito de la **debida fundamentación y motivación**, es decir, citar los preceptos normativos aplicables en que sustenta su actuar, y exponer las razones, consideraciones particulares y circunstancias que motivan su determinación.

Así, del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, expedido por autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.

Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional.⁸⁶

La facultad discrecional, desde esa óptica, no supone la libertad de la administración para actuar prescindiendo de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta.

Por tanto, en el acto administrativo debe integrarse lo que es discrecional de lo que es regla de derecho que le rodea, para encausarlo, dirigirlo y, sobre todo, limitarlo.

Tal situación pone de manifiesto la vinculación de la administración al ordenamiento jurídico. Así, la discrecionalidad debe partir del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, el cual postula una distinción neta entre arbitrariedad y discrecionalidad, entre lo que es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores y lo que, por el contrario, cuenta con el respaldo mayor o menor, mejor o peor, es otra cuestión- de una fundamentación que lo sostiene.

Esto es, discrecionalidad no es arbitrariedad, y nunca es permitido confundir, pues aquello (lo discrecional) debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, y no meramente de una calidad que lo haga inatacable, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable o la que ofrece lo es tal que, escudriñando su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación, su carácter realmente indefinible y su inautenticidad.

De esta forma, como la facultad discrecional está limitada por el respeto irrestricto a los derechos humanos, su ejercicio es un acto de poder que debe estar fundado y motivado.⁸⁷

⁸⁶ Así lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis IV.2o.A.51 K, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, página 2239, con el rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL”**.

⁸⁷ Así lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la tesis IV.3o.A.26 A (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

De ahí que, todo acto jurídico debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que existe obligación para la autoridad emisora el deber de fundar y motivar debidamente su determinación, para que se cumplan con la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, esto es, exponer las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada resolución y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.⁸⁸

Ahora bien, sobre la propuesta y aprobación de otorgar poderes a Carlos Alberto Palacios Martínez y Luis Gerardo de León López, ambas partes coinciden en que fue dado mediante sesión de **Cabildo de uno de octubre**.

El artículo 30, de la Ley de Desarrollo, establece que el Gobierno Municipal se ejercerá a través del **Ayuntamiento, sin que medie autoridad intermedia**; además señala que, **como órgano colegiado, tomará de manera libre y autónoma** las decisiones relativas a la administración pública municipal, a través de sesiones de Cabildo, en donde a través del sistema de votación por mayoría se establecen acuerdos de los puntos sometidos a consideración.

Conforme a ello, al Ayuntamiento el artículo 45, de la Ley de Desarrollo delinea sus atribuciones para el funcionamiento de la administración municipal, y que, entre otras, son:

“Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

(...)

XL. Nombrar apoderados y representantes generales o especiales, que ejerciten las acciones o derechos que competen al Municipio;

XLI. Autorizar a los Síndicos para actuar como representante legal en los conflictos en que el Municipio sea parte litigiosa, ejercitando las acciones y oponiendo las excepciones que correspondan; así como para aceptar herencias, legados y donaciones a favor del Municipio.

(...)”

Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 1331, con el rubro: **“FACULTADES DISCRECIONALES DE LA ADMINISTRACIÓN. LOS ADMINISTRADOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU EJERCICIO CUANDO AFECTEN SUS DERECHOS”**.

⁸⁸ Con sustento en la **Jurisprudencia 5/2022**, emitida por la Sala Superior, con el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**.

Tal dispositivo normativo, establece que el Ayuntamiento como máxima autoridad en el Gobierno Municipal, es el encargado de la administración pública, y como se ha dejado precisado en líneas anteriores, goza de autoorganización para su funcionamiento, conforme a de diversas atribuciones, como son:

- **Nombrar apoderados y representantes generales o especiales, que ejerciten las acciones o derechos que competen al Municipio; y,**
- **Autorizar a los Síndicos para actuar como representante legal en los conflictos en que el Municipio sea parte litigiosa.**

Cada atribución se encuentra entrelazada con otras facultades otorgadas a otros integrantes del Ayuntamiento, en particular, el **Presidente y Síndico Municipal**, establecidas en los artículos 56; 57, fracción VII, y 58, fracción III, de la misma Ley, y que a letra rezan:

“Artículo 56. El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que este fuere parte, en caso de que el Síndico se encuentre legalmente impedido para hacerlo, o se negare a asumir la representación. En este último supuesto, se requerirá la autorización previa del Ayuntamiento.”

“Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

(...)

VII. Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio;

(...)

“Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

(...)

III. Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuera parte;

(...)

De esos preceptos legales, emanan una prevención y dos facultades, que son:

- **La representación jurídica del Ayuntamiento en litigios en que fuera parte, solo podrá ser asumida por el Presidente, en caso de que, de manera inmediata cuando el Síndico este legalmente impedido; y con autorización del Ayuntamiento cuando éste se negare a asumirlo.**

- El Presidente Municipal, puede proponer al Ayuntamiento para que autorice el nombramiento de Apoderados.
- El Síndico Municipal, si bien la Ley lo reconoce como el representante en controversias y litigios del municipio, el ejercicio de esa figura representativa está sujeta a la autorización del Ayuntamiento.

En el caso, mediante sesión solemne de **uno de octubre⁸⁹**, el Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, **únicamente sometió a votación y aprobó por mayoría de votos la propuesta** hecha por el Presidente Municipal para otorgar poderes a Carlos Alberto Palacios Martínez y Luis Gerardo de León López, para efecto de que **comparezcan ante distintas personas o autoridades y representen a ese Ayuntamiento en controversias o litigios de carácter constitucional, administrativo, fiscal, laboral, civil, mercantil, penal, agrario y demás en los que sea parte, en términos de los artículos 2554, primero párrafo, del Código Civil Federal y 2528, del Código Civil del Estado; ello con la finalidad de coadyuvar con la representación legal que le asiste al Síndico Municipal.**

En dicha sesión la parte actora solicitó que ese poder fuera limitado y no amplio, porque esa función es propia del Síndico y no ha renunciado a la misma.

Seguido, el Secretario Municipal se limitó a enunciar: “45, fracción XL y XLI de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas”.

Posterior a ello, el Presidente solicitó al Cabildo levantar la mano para la **aprobación del punto, y declaró que por mayoría de votos se aprobaba y autorizaba otorgar el Poder General para Pleitos y Cobranzas y/o Representación Patronal a las personas propuestas.**

No pasa inadvertido que, la parte actora además de solicitar que ese poder fuera limitado y no amplio, hizo valer su inconformidad a través

⁸⁹ Documental que goza pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios.

del oficio **ACC/Sindicatura/001/2024**, mismo que no fue considerado en el Acta de uno de octubre.

Al respecto, este Tribunal Electoral, estima que la determinación adoptada por el Cabildo en el acta de sesión de cabildo de uno de octubre, **carece de la debida fundamentación y motivación**, toda vez que la responsable **omitió resolver sobre la autorización de la Sindica para actuar como representante legal, como lo dispone la fracción XLI, del artículo 45, de la Ley de Desarrollo**, y de esta manera ejercer en plenitud su atribución dada en el artículo 58, fracción III, de la misma Ley.

Además, si bien sometió a consideración del Cabildo la propuesta del Presidente en ejercicio de sus funciones, como lo es plantear nombramientos de Apoderados, aun y cuando refiere que fue con la finalidad de coadyuvar al ejercicio de las atribuciones del Síndico Municipal, no expresó fundamentos, ni razones que lo llevaron **a tomar la decisión, y sobre todo las condiciones bajo las cuales deberá regirse el Poder otorgado ante la administración pública de ese Ayuntamiento.**

El Ayuntamiento **al no resolver sobre la autorización de la representación legal, dicha omisión se traduce en un obstáculo para ejercer esa atribución que la misma Ley le confiere a la Síndica Municipal, y que está sometida a potestad del Cabildo.**

Lo mismo sucede con la aprobación hecha de **los Apoderados, ya que si bien, fue en ejercicio de sus funciones, esta carece de una debida fundamentación y motivación, al no expresar razones y motivos suficientes que permitan conocer a la parte actora esa decisión**, ya que ello también conlleva un obstáculo al ejercicio de sus funciones, puesto que, la representación en los asuntos litigiosos en que sea parte el Ayuntamiento corresponde a la figura del Síndico Municipal.

De ahí que, en ambos casos, **debe fundarse y motivarse debidamente la decisión** que toma esa autoridad, pues de no hacerse de esta manera constituye una afectación en la esfera jurídica de la

parte actora en el ejercicio de su cargo como síndica municipal al no autorizar su representación legal para el ejercicio de su cargo para el que fue electa popularmente; así como también, expresar las razones, motivos y condiciones en que deberá consistir el nombramiento de Apoderados, a la luz de que, la representación jurídica es una atribución conferida a la Síndico Municipal, **máxime que señala ese nombramiento lo es para coadyuvar con la representación legal que le asiste a la Sindicatura**; por tanto, la autoridad responsable debió fundar y motivar debidamente su determinación, sobre todo las manifestaciones que realizó la Síndica en dicha sesión, consistentes en que no había renunciado a las mismas y que tampoco ha incumplido con sus actividades, pues de lo contrario implicaría un actuar arbitrario en perjuicio de la actora.

Se dice lo anterior, porque si bien, la base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, ello no significa que se permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16, de la Constitución Federal, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.⁹⁰

De ahí que, si bien se trata de una atribución potestativa, su ejercicio debe cumplir con la exigencia mínima de legalidad, desde la autorización de la representación legal, así como de los nombramientos de Apoderados, para garantizar la esfera de derechos y su ejercicio a quien se le reconoce tal función, a fin de que no sea obstruida, dilatada o vulnerada, **lo cual no se cumple si tales aprobaciones no están fundadas ni motivadas, y por tanto justificadas.**

⁹⁰ Es aplicable al caso la tesis P. LXII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, Novena Época, página 56, con el rubro: **"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD"**.

En apoyo a lo anterior se invoca la **Tesis I.4o.A.196 A (10a.)**, de rubro y texto siguiente:

“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES. La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminedar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.”⁹¹

Derecho de Petición.

En este apartado, la parte actora se duele que existe **negativa de distintas áreas** del Ayuntamiento de **otorgar lo solicitado** en diversos oficios.

Secretario Municipal.

La parte actora en el agravio **J**, refirió:

J. Que se negó a expedirle copias certificadas y de la versión estenográfica del Acta de Sesión de Cabildo celebradas desde el uno de octubre a la fecha de presentación del escrito en que realizó la solicitud (cuatro de octubre).

Dicho agravio, se estima **parcialmente fundado**, por lo siguiente.

La parte actora en oficios **OSC/007/10/2024⁹²**, y **OSC/017/10/2024⁹³**, entre otras, solicitó al Secretario del Ayuntamiento, copias certificadas de las 1) Actas de Cabildo que se han desarrollado desde el día de la

⁹¹ Tesis sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, Décima Época, página 1985,

⁹² Obra a fojas 0083 y 0084, del expediente principal.

⁹³ Obra a fojas 0723, del Tomo I.

instalación de ese Ayuntamiento hasta la recepción del dicho oficio; 2) Nombramientos dados por el Ayuntamiento, así como el currículum con los respectivos anexos; 3) Invitaciones, ordenes del día, notificaciones, anexos y las actas correspondientes, junto con dictámenes o acuerdos que le hayan recaído; mismo que fue recepcionado por el Secretario el cuatro y treinta de octubre, respectivamente.

Ahora bien, la **responsable** explicó que expidió copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo celebrada el uno de octubre, tan así que dentro de las pruebas ofertadas por la parte actora se aprecia la certificación hecha por esa autoridad; además, señaló que no era posible la expedición de aquella sesión en versión estenográfica por no contar su área con el equipo tecnológico para ello y tampoco era una exigencia legal para realizar esa versión.

De autos se desprende que, el Secretario Municipal ha dado parcialmente respuesta a esa petición.

Respecto de las copias certificadas del Acta **uno de octubre**, no le asiste la razón a la recurrente, ya que, de las mismas pruebas ofertadas, específicamente en el inciso n)⁹⁴ y que acompaña a su escrito inicial de demanda, obra la copia certificada de la citada acta⁹⁵.

Referente a diversas copias certificadas de las Actas de Cabildo celebradas hasta el cuatro de octubre, lo que incluye invitaciones, ordenes del día, notificaciones, anexos, dictámenes o acuerdos que le hayan recaído, que solicitó en oficios **OSC/007/10/2024** y **OSC/017/10/2024**; tal petición no se advierte de autos que fuera atendida por la responsable a la fecha de presentación de ese oficio, que fue el cuatro y treinta de octubre; así mismo, tampoco las presentó con el Informe o en el requerimiento realizado.

Ello es así, pues de las mismas constancias que integran el asunto, se desprende que se han llevado a cabo dos sesiones más, posteriores a

⁹⁴ Consta a foja 0062, del expediente principal.

⁹⁵ Visible en fojas 0094 a la 0110, del expediente principal.

las de uno de octubre, que fueron el **día tres y cuatro de ese mismo mes**; conforme con las convocatorias de dos y tres de octubre.⁹⁶

Por tal razón, es que no existe respuesta por parte de la responsable a los oficios **OSC/007/10/2024** y **OSC/017/10/2024**, en el que la parte actora solicitó entre otras cosas, copia certificada de tales Actas de Cabildo, y que fuera recibido el mismo cuatro y treinta de octubre.

Omisión que transgrede el derecho de petición de la parte actora consagrado en el artículo 8, de la Constitución Federal, y que establece que toda petición que se realice por escrito debe ser contestada por un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

Por tanto, al ser el derecho de petición un derecho humano, este constituye una forma que propicia la participación ciudadana en asuntos públicos; como en este caso sucede, al tratarse de sesiones de Cabildo, éstas son públicas, como lo dispone el artículo 44, de la Ley de Desarrollo, con excepción de las que el Cabildo considere realizar de forma privada.

Entonces, para el pleno cumplimiento de ese derecho, es que, ante toda petición por escrito, del mismo modo debe existir una respuesta por parte de la autoridad ante quien se solicitó, en la que debe satisfacerse dos elementos; el primero la resolución de fondo en forma clara y precisa; y dos, ser oportuna y poner en conocimiento del o la peticionaria; lo que de no hacerse da como resultado una afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía.

De ahí que, ha sido vulnerado el derecho de petición de la parte actora al no existir respuesta de la solicitud de **copias certificadas de las Actas de Cabildo de tres y cuatro de octubre**, pues como ya se dijo, la responsable tampoco las exhibió en el presente Juicio.

Ahora, como lo aduce la responsable, **no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que también ha sido negada la versión estenográfica de la Sesión de Cabildo celebrada el uno de octubre;**

⁹⁶ Visible en fojas 0113 y 0114, del expediente principal.

toda vez que, del oficio que se analiza, así como del contenido del Acta de uno de octubre, no se desprende que la parte actora haya efectuado tal petición; por lo tanto, **no existe una solicitud expresa de su intención de obtener esa información.**

A mayor abundamiento, es necesario invocar que, los artículos 50, y 80, fracción III, de la Ley de Desarrollo, prevé que la forma en que deberá constar cada sesión de Cabildo, es por escrito a través del acta correspondiente, que deberá ir firmada por el Presidente Municipal y los munícipes asistentes, siendo encargado de dicho acto, el Secretario Municipal; en consecuencia, **no existe la obligación del Secretario Municipal de expedir versión estenográfica de la Sesión de Cabildo de uno de octubre, por no estar regulado expresamente en la Ley.**

Tesorero Municipal.

La parte actora en el agravio **K**, manifiesta:

K. Que se negó a expedirle copias certificadas de la última nómina de la administración pasada que se encuentra en el sistema de ese Ayuntamiento; de todos los cortes de caja de cada semana desde el inicio de esa administración hasta su cierre; de toda la información de la entrega-recepción de la administración pasada; así como de la cuenta pública de octubre; habiendo sido solicitadas a través de oficios número OSC/008/10/2024; OSC/030/10/2024; y, OSC/035/01/2025, de cuatro de octubre, once de noviembre y veintiuno de enero.

Motivo de disenso que resultan **parcialmente fundados**, por las razones siguientes.

La parte actora en oficios **OSC/008/10/2024**⁹⁷, y **OSC/018/10/2024**⁹⁸, el primero recepcionado por el área de Tesorería Municipal el cuatro de octubre y el segundo sin fecha de recepción, solicitó copias certificadas de todos los cortes de caja de cada semana, desde el inicio de esa administración hasta su cierre; de toda la información que se le hizo

⁹⁷ Consta a fojas 005 y 0086, del expediente principal.

⁹⁸ Consta a fojas 724, del Tomo I.

entrega en la actividad de entrega-recepción de la administración pasada; de la última nomina correspondiente a la administración pasada y que se localiza en el sistema electrónico que tiene a su cargo.

Por otro lado, mediante oficios **OSC/030/10/2024**⁹⁹, y **OSC/035/01/2024**¹⁰⁰, el primero recepcionado por el área de Tesorería Municipal el once de noviembre y el segundo el veintidós de enero, solicitó la cuenta pública de octubre y anexos correspondientes de comprobación de la misma.

La autoridad responsable negó tal hecho, puesto que a través de oficio **TM/003/2024**, de ocho de octubre dio respuesta a su solicitud efectuada en diverso OSC/008/10/2024, el cual fue recibido por la parte actora el diez siguiente.

La parte actora se duele que el Tesorero no dio contestación a su solicitud hecha en oficio **OSC/008/10/2024**, empero, tal petición que, contrario a lo sostenido por la recurrente, fue resuelta por la referida autoridad, a través de oficio **TM/003/2024**¹⁰¹, de ocho de octubre y recibido por orden de la Síndico, a través de José Rodolfo Cancino Monterrosa, de la siguiente manera:

Petición de la parte actora	Contestación de la autoridad responsable
1. Copias certificadas de la última nómina de la administración pasada que se encuentra en el sistema de ese Ayuntamiento	Que no cuenta con Sistema Electrónico que maneja esa oficina, derivado a que el Equipo Servidor del Sistema Contable, no ha sido entregado por la Administración pasada.
2. Todos los cortes de caja de cada semana desde el inicio de esa administración hasta su cierre	Que, a la fecha de su respuesta, se están implementando los procesos administrativos para la ejecución de esos trabajos.
3. Toda la información de la entrega - recepción de la administración pasada	Que esa información está siendo revisada por otra área, ya que la Tesorería Municipal no tiene esa competencia administrativa.

Lo **infundado** radica, en que, si bien no fueron otorgadas las copias certificadas de la información solicitada, la responsable explicó de forma clara la imposibilidad material que tenía para conceder su petición, y

⁹⁹ Consta a fojas 730 y 731, del Tomo I.

¹⁰⁰ Consta a fojas 733, del Tomo I.

¹⁰¹ Visible a foja 0277, del expediente principal. Documental que goza pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios.

hecho de su conocimiento el diez siguiente, como consta en la firma de recibo por parte de José Rodolfo Cancino Monterrosa, persona que también en el presente juicio resulta autorizado por la parte actora para recibir notificaciones¹⁰².

Y en cuando a los oficios **OSC/030/10/2024**¹⁰³, y **OSC/035/10/2024**¹⁰⁴, que fueron exhibidos por la actora el seis de marzo, se le dio vista a la autoridad responsable mediante proveído de seis de marzo, para que manifestara a este Órgano Jurisdiccional lo que a su derecho convenga y anexaran la documentación que consideraran pertinente sobre lo manifestado por la parte actora; con el apercibimiento de Ley; sin embargo, ante el incumplimiento, en acuerdo de dieciocho de marzo, se hizo efectivo el apercibimiento; teniéndose por ciertos los hechos señalados; de ahí lo **fundado** del agravio.

Oficial Mayor.

La parte actora en el agravio **L**, sostiene:

L. Que se negó a expedirle el organigrama de la sindicatura y copia certificada de la plantilla del personal a su cargo, que solicitó en oficio OSC/004/10/2024, de cuatro de octubre.

Agravio que se estima **infundado**, por lo siguiente.

La parte actora en oficio **OSC/004/10/2024**¹⁰⁵, recepcionado por el área de Oficialía Mayor el tres de octubre, solicitó se realizaran ocho adecuaciones a la oficina asignada a la Sindicatura Municipal.

La **autoridad responsable**, expresó que la información que manifiesta petición a esa área a través de oficio OSC/004/10/2024, no fue la realizada, sino que en tal comunicación solo informa el estado en que se encuentran la oficina de la Sindicatura Municipal, además solicitó adecuaciones en esa instalación, como: dos equipos de cómputo, red de internet, contactos y apagadores eléctricos necesarios, pintura en el

¹⁰² Puede verse a foja 022, del expediente principal y en acuerdos de diecisiete de octubre (foja 0443, del expediente principal) y once de noviembre (foja 0631, del tomo I).

¹⁰³ Consta a fojas 730 y 731, del Tomo I.

¹⁰⁴ Consta a fojas 736, del Tomo I.

¹⁰⁵ Consultable a fojas 0080 y 0081, del expediente principal.

interior de la oficina, instalación de chapa nueva en la puerta de acceso, adaptación de una subdivisión, implementación de un baño privado, y demás arreglos. No obstante que en oficio OSC/003/10/2024, pidió el suministro de papelería y mobiliario de oficina.

Adicionalmente sostiene la responsable que a través del oficio **PM/OM/008/2024**¹⁰⁶, informó a todas las áreas del Ayuntamiento, el retraso existente en la Entrega-Recepción, y que ello ha tenido un impacto en la adquisición de mobiliario, equipo, papelería y rehabilitación de las oficinas del Palacio Municipal.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, le asiste la razón a la responsable, pues, de las pruebas que obran en autos, se desprende que la promovente en oficios **OSC/003/10/2024**¹⁰⁷, y **OSC/004/10/2024**¹⁰⁸, únicamente informa y solicita a la Oficialía Mayor adecuaciones que se lleven a cabo en la oficina asignada a la Sindicatura Municipal, y se dote de equipo de cómputo y papelería para el desempeño de sus labores; más no así, se le expida organigrama de esa área y de la plantilla del personal a su cargo.

Oficio OSC/003/10/2024	<ul style="list-style-type: none">• Mobiliario: 2 equipos de cómputo, 1 impresora láser, 2 reguladores de corriente, servicio de internet, 2 equipos de aire acondicionado, 2 sillones ejecutivos, 5 sillas secretariales (sala de espera), 3 escritorios, 1 copiadora.• Papelería: 1000 hojas blancas tamaño carta, 1000 hojas blancas tamaño oficio, 100 folders tamaño carta color beige, 100 folders tamaño oficio color beige, cojín para sello, engrapadora, caja de clips, 3 cajas de lapiceros (una negra, una azul y una roja), caja de grapas, archivo metálico con llave, 5 archivos recopiladores, sello institucional para formalizar la emisión de oficios y toda correspondencia, sello institucional con fechador para formalizar la recepción de todo tipo de oficios.
Oficio OSC/004/10/2024	<ul style="list-style-type: none">• Adecuaciones: 2 equipos de aire acondicionado, red de internet, contactos y apagadores eléctricos necesarios, pintura al interior de la oficina, instalación de una chapa nueva en la puerta de acceso, adaptación de una subdivisión al interior de la oficina de sindicatura, implementación de baño privado, y todo lo necesario para contar con instalaciones funcionales y seguras.

Consecuentemente, no existe negativa por parte de la Oficialía Mayor, en proporcionar la información que aduce la parte actora en su escrito

¹⁰⁶ Visible a foja 295, del expediente principal. Documental que goza pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios.

¹⁰⁷ Obra a fojas 0078 y 0079, del expediente principal.

¹⁰⁸ Consta a fojas 0080 y 0081, del expediente principal.

inicial de demanda, porque, contrario a las pruebas que ofertó, no se demuestra que haya efectuado la petición del organigrama y plantilla del personal de la Sindicatura; **por ello, que no haya ejercido su derecho de petición de manera escrita, como lo establece el artículo 8º, de la Constitución Federal, y que de la misma manera obtuviera respuesta del funcionario a quien dirigiera esa solicitud.**

Director de Seguridad Pública.

La parte actora en el agravio **M**, refiere:

M. Que se negó a expedirle el listado del personal a su cargo, con nombre completo de cada elemento, número de empleado, rango, adscripción, tipo de tarea y copias simples de los certificados de control y confianza de cada uno, así como copia certificada del listado de parque vehicular con que cuenta esa Secretaría; y, del control del suministro de gasolina de las unidades bajo su resguardo, lo cual fue solicitado mediante oficio OSC/009/10/2024, de cuatro de octubre.

Disconformidad que viene **infundada**, a luz de los siguientes argumentos.

La parte actora en oficio **OSC/009/10/2024**¹⁰⁹, **recibido por esa Dirección el cuatro de octubre**, solicitó listado del personal adscrito a esa área anexando copia simple de los certificados de control y confianza respectivos; lista del parque vehicular; y copia certificada del control de suministro de gasolina de las unidades asignadas a esa dirección.

La responsable manifestó que dio contestación a su oficio OSC/009/10/2024, a través del diverso **01/DSP/2024**¹¹⁰, de quince de octubre y recibido por la Sindicatura el mismo día; sin que pudiera dar respuesta a cada una de ellas, como fue el punto de la lista del personal, por cuanto que la Administración anterior no dejó archivos o expedientes

¹⁰⁹ Obra a fojas 0087 y 0088, del expediente principal.

¹¹⁰ Consultable a foja 0282 a la 0285, del expediente principal. Documental que goza pleno valor probatorio en términos de los artículos 37, fracción III y 42, de la Ley de Medios.

del personal, y en lo que hace a la expedición del control de gasolina, esta información no le corresponde a su área.

Acorde a las probanzas que ofertaron las partes, le asiste la razón a la autoridad responsable, ya que dio respuesta a la solicitud hecha a través del oficio 01/DSPM/2024, de quince de octubre y recibido por Yenifer Marisol Morales Velázquez, ese mismo día a las 3:12 horas, estampando el sello de “Sindicatura”; como fue:

Petición de la parte actora	Contestación de la autoridad responsable
1. Listado de personal que tiene a su cargo, con nombre completo, número de empleado, tipo de rango, lugar de adscripción, tipo de tarea, anexando copia simple de los certificados de control y confianza.	Proporcionó el nombre completo del personal administrativo y operativo de esa secretaría, y que no cuenta con los certificados de control y confianza.
2. Listado de parque vehicular de esa Secretaría.	Relacionó diversos vehículos con número económico, marca, modelo, número de serie, tipo de vehículo y estado.
3. Copia certificada de control de suministro de gasolina de las unidades que tiene bajo su resguardo.	Que no cuenta con esa información, por lo que debería solicitarla al área correspondiente.

Por tanto, si bien no fueron otorgadas las copias simples de los certificados de control y confianza del personal adscrito a esa Secretaría, así como tampoco sobre el control de suministro de gasolina¹¹¹, la responsable proporcionó el nombre del personal y del parque vehicular, lo que fue hecho de su conocimiento personalmente el mismo quince, al recibir la contestación a las 3:12 horas, como consta con el sello de recibo de la Sindicatura y nombre de la misma Sindica Municipal, por tanto, la responsable dio respuesta al primer y segundo pedimiento y explicó su impedimento para complementar el primero y contestar el tercero.

No pasa inadvertido, que la autoridad dio respuesta a la solicitud de la parte actora siete días hábiles posteriores a su recepción, empero, este Cuerpo Colegiado que esa contestación fue realizada en esa data dada las circunstancias en que se ve inmersa, no solo esa Dirección de

¹¹¹ Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.**”

Seguridad Pública, sino el Ayuntamiento Municipal de Cacahoatán, Chiapas.

El artículo 8º, párrafo segundo, de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades la obligación de dar respuesta en “breve término” a las solicitudes de que formulen los ciudadanos; sin embargo, dicho concepto no fija un plazo determinado para el otorgamiento de la respuesta a las peticiones; no obstante, ese periodo debe ser racional y justificado, conforme a la complejidad, circunstancias del caso, y de la carga de trabajo de la autoridad. Orienta lo anterior, la Tesis: **XVII.2o.P.A.1 CS (10a.)**, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE “BREVE TÉRMINO” PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCÍÓ.”**¹¹²

Por lo tanto, la responsable en la medida de sus posibilidades, ante el cambio de Administración Pública Municipal dio respuesta a lo petitionado por la parte actora, esto ante la premura de la solicitud y que todo el Ayuntamiento se encontraba en proceso de entrega y recepción de toda la información para cada área; por ello, que el lapso de siete días hábiles en que fue otorgada la respuesta se considera un término asequible.

En cuanto a los oficios OSC/021/10/2024, OSC/022/10/2024 y OSC/0038/02/2025, que fueron exhibidos por la parte actora hasta el seis de marzo del año en curso, mismos que se advierte van dirigidos al Director de Protección Civil Municipal, a la Presidenta del DIF Municipal y al Director de Obra Pública, son inatendibles, ya que dichos funcionarios son ajenos a la litis.

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Como ha quedado acreditado, del estudio realizado con antelación, se determinó por este Órgano Jurisdiccional, en los agravios **F y J, fundados, J y K, parcialmente fundado**, acreditándose lo siguiente:

¹¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2022559, materia constitucional, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, diciembre de 2020

- No se ha realizado una debida convocatoria de las sesiones de uno, tres y cuatro de octubre;
- No se ha precisado de manera clara y literal las manifestaciones de los integrantes de Cabildo y la forma de votación de cada uno;
- Se ha dejado de recabar las firmas en las actas respectivas;
- No han autorizado a la Síndico Municipal para representar legalmente al Ayuntamiento, en atención a la facultad que le concede la Ley de Desarrollo;
- Se emitió un Acuerdo de Cabildo carente de fundamentación y motivación respecto de la propuesta, votación y aprobación del nombramiento de Apoderados.
- Que no le han dado información sobre la solicitud de la cuenta pública de octubre y anexos correspondientes.

Aunado a dicha obstrucción acreditada, la parte actora también se duele respecto de los Integrantes de Cabildo, del siguiente hecho marcado bajo el agravio **N**:

N. En sesión de uno de octubre se burlaron de su persona e investidura al expresarle que no se le violentaban sus derechos y que no causara problemas.

Y que, a decir de la parte actora tales actos fueron cometidos a raíz de **su condición de mujer.**

Dichos agravios resultan **infundados**, por las siguientes razones.

Respecto a este último agravio, las **autoridades responsables** en su Informe Circunstanciado negaron que su actuar fuera violatorio de sus derechos políticos electorales y mucho menos VPG; y por su parte Brenda Elizabeth Meza Sandoval, en su calidad de Regidora Plurinominal, señaló que no ha ejercido conducta alguna de violencia en razón de género en contra de la parte actora.

Ahora bien, la VPG se analiza en relación a los agravios que resultaron fundados a partir del análisis del test de los cinco elementos establecidos en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2018**¹¹³, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, que se exponen a continuación:

Primer elemento. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se acredita dado que, la actora ostenta actualmente la calidad de Síndica del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas¹¹⁴.

Segundo elemento. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Se cumple, en razón de que las autoridades responsables, actualmente tienen la calidad de Presidente Municipal, Secretario Municipal e Integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

Tercer elemento. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Dicho elemento **no se cumple**. Si bien se acreditó la **obstrucción del cargo de la parte actora por parte del Presidente, Secretario e Integrantes de Cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas**, éstas acciones no necesariamente se traducen en VPG, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.¹¹⁵

¹¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

¹¹⁴ Tal calidad ha quedado acreditada con la Constancia de Mayoría y Validez, que obra a foja 0064, del expediente principal, y el reconocimiento expreso de las autoridades responsables en sus Informes Circunstanciados.

¹¹⁵ Dicho criterio ha sido recogido por esta Sala Regional en los expedientes SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 y SX-JDC-18/2023.

Con base a lo anterior, quedó demostrado en autos que, existió una indebida convocatoria para las sesiones de uno, tres y cuatro de octubre, **al no ser notificada con las formalidades debidas, es decir, con la documentación atinente a ellas a ninguno de los convocados**; así como que, en el desarrollo de la mismas **no fue** plasmado de manera clara y concreta los argumentos y votaciones de **cada uno de los integrantes de Cabildo** de los asuntos ahí propuestos; del análisis de las constancias que obran en autos, ni de manera indiciaria se advierte una discriminación como lo indica la parte actora, y por ende, tales circunstancias fueran realizada con la intención de invisibilizar o excluir a la parte actora.

En ese sentido, la obstaculización del cargo ante la falta de aprobar la facultad de representar legalmente al ayuntamiento y la indebida motivación y fundamentación en la propuesta y aprobación de nombramiento de Apoderados Legales; estas infracciones constituidas en una obstrucción del cargo, no evidencian en ninguna forma se realizarán a la luz de opresión, desigualdad, discriminación, y humillación a la parte actora, puesto que del Acta se desprende el reconocimiento que hace la autoridad responsable que la representación legal le corresponde a la figura del Síndico, y los nombramientos de los Apoderados lo propone el Presidente Municipal y vota Cabildo, en ejercicio de sus funciones como Ayuntamiento encargado de la administración pública municipal.

Lo anterior es así, puesto que, al momento de la lectura de esa propuesta, **esta deviene de la afirmación de coadyuvar a la amplia representación legal que asume es autoridad en distintas controversias y litigios en el que se ve inmerso el Ayuntamiento.**

Por tanto, **no existe vestigios** de esas decisiones fueran tomadas por su **condición de mujer**; ya que la acción de proporcionar la coadyuvancia en la representación legal no se desprende de autos, ni del dicho de la parte actora, que esta haya sido realizada por alguna condición relativa al género femenino, sino que únicamente fue a razón de contribuir en las diferentes controversias de cada una de las ramas

del Derecho, y de esta manera se permita a esa Municipalidad su oportuna defensa en los mismos; máxime que el otorgamiento de Poderes es una facultad conferida al Ayuntamiento, y que a consideración de la mayoría de sus integrantes consensuaron manifestar su voluntad para la aprobación de la propuesta, sin que se observe expresión, mensaje, palabra, en el que lleve inmerso una vejación, el menosprecio moral, estético o sexual, o descalificación intelectual y/o profesional.

Circunstancia que, de la misma manera no se acredita ante el agravio expresado por la parte actora en cuanto a que **los integrantes de Cabildo se burlan de su persona e investidura al expresarle que no se le violentaban sus derechos y que no causara problemas**; esto es así, porque del Acta de uno de octubre, se obtiene lo siguiente:

“... REGIDORA SELENE ADRIANA CANEL LÓPEZ, DE MANERA PROTOCOLARIO, FELICITA AL C. ING. VÍCTOR ALFONSO PÉREZ SALDAÑA, HACIENDO MENCION DEL ART. 8.

ART.39 DE ACUERDO EN QUE SE ACREDITEN ANTE EL IAP EN TIEMPO FORMA

EL ART 59 DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMON MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS REGIDORES POR DERECHO. EL PRIVILEGIO DE ESTAR EN CABILDO, EN REPRESENTACION DEL PT. SE UNO AL TRABAJO QUE SE REALIZARA, LOS EJES DE TRABAJO SERÁN LA BSAE PARA CAMINAR COMO AYUNTAMIENTO, SE INVITA A QUE SI NO SE ACREDITAN SE PIDE QUE SE TIENE EL PLAZO PARA QUE SE ACREDITEN, PIDE LA PLANEACIÓN DE TRABAJO DE CADA DIRECCION. SE PIDE QUE LA VIOLENCIA DE GENERO EL C. PRESIDENTE LO SABRA LLEVAR, VIENE A TRABAJAR COMO EQUIPO, CON PARTE DEL EQUIPO COMO LO MARCA EL ART. 59.

SINDICO YENIFER MARISOL MORALES VELAZQUEZ, DE ACUERDO A LOS ARTICULOS MENCIONADOS SOLICITA AL CABILDO PERIODO 2024 AL 2027, VERIFICAR TRANSGREDE LOS DERECHOS A SU ACTUAR COMO SINDICO

REGIDORA SELENE ADRIANA CANEL LÓPEZ, HABLANDO DE LOS ART, 8º CONSTITUCIONAL A QUE SE REFIERE CON SU PETICION, EN LA REPRESENTACION QUE TIENE COMO MUJER, PIDE QUE MENCIONE A QUE SE REFIERE CON EL GENERO.

SINDICO YENIFER MARISOL MORALES VELAZQUEZ MENCIONA QUE NO HA SIDO TOMADA EN CUENTA A LAS REUNIONES QUE SE HA TENIDO, EN LA CUAL NO FUE TOMADA EN CUENTA.

REGIDORA SELENE ADRIANA CANEL LOPEZ, EN CADA MUNICIPIO SE HABLA DE LA INSTALACION DE CADA CABILDO, ELLA REFIERE LA FIRMA AL CALCE PARA QUE NO HUBIERA NINGUN MAL ENTENDIDO SOBRE LA INSTALACION SE LLEVA A CABO Y FORMA, NO HAY NINGUNA VIOLENCIA EN SU CASO, EL ART. 58 COMO APODERADA LEAL LE ASISTE LA LEY, Y NO HAY NINGUN MAL ENTENDIDO.

ART 9 REVOCACION DE PODERES EL C. MARIANO ADRIAN MORALES LOPEZ, COMPARTE LA OPINION DE LA REGIDORA SELENE, NO HAY NINGUN PROBLEMA, NADIE ESTA TRANSGREDIENDO SU PODER LEGAL QUE TIENE, LA INVITA CORDIALMENTE QUE SE SUME AL TRABAJO COMO GOBIERNO...”

“...REGIDORA BRENDA ELIZABETH MEZA SANDOVAL: PIDE DISCULPAS A LOS PRESENTES DE CABILDO, EL TIEMPO ELECTORAL TERMINA Y ESTAN ESUCHANDO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CADA UNO DE LOS REGIDORES, SERA EMPATICA CUANDO SE REQUIERA PARTICIPAR, EN EL TEMA DE LA SINDICO. PIDE QUE EN ADELANTE SE REALICEN LAS COSAS DE MANERA CORDIAL, LOS COMENTARIOS EN QUE ELLA SERA EMPATICA, NO QUIERE QUE SE REPITA LO QUE EN ADMINISTRACION ANTERIOR LOS PROBLEMAS ANTERIORES...”

“...DECIMO: PROPUESTA Y APROBACIÓN DE OTORGAMIENTO DE PODERES A FAVOR DE LOS CC. CARLOS ALBERTO PALACIOS MARTÍNEZ Y LUIS GERARDO DE LEÓN LÓPEZ, EN USO DE LA VOZ EL C. OLIVAR VELAZQUEZ SAMAYOA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, DIO LECTURA A LA PROPUESTA DE OTORGAMIENTO DE PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS MANIFESTANDO: ES DE EXPLORADO DERECHO QUE LOS SINDICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, SON LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL AYUNTAMIENTO EN LAS CONTROVERSIAS O LITIGIOS EN QUE ÉSTE FUERE PARTE, NO OBSTANTE DISTINTOS CONFLICTOS EN LOS QUE EL MUNICIPIO SEA PARTE Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XL Y XLI DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL CABILDO EN PLENO PARA OTORGAR PODER A LOS CC. CARLOS ALBERTO PALACIOS MARTÍNEZ Y LUIS GERARDO DE LEÓN LÓPEZ PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LAS DISTINTAS PERSONAS O AUTORIDADES Y REPRESENTEN INDISTINTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE CACAHOATÁN EN LAS CONTROVERSIAS O LITIGIOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, CIVIL, MERCANTIL, PENAL, AGRARIO Y DEMÁS EN LOS QUE SEA PARTE EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 2554 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO CIVIL FEDERAL Y 2528 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBIENDO OTORGARSE DICHO MANDATO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA EN LA INTELIGENCIA QUE LOS ANTERIORES PODERES OTORGADOS CON ANTELACIÓN (POR LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR) A ESTOS QUEDAN REVOCADOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ESCUCHADAS LAS PROPUESTAS, EL CABILDO EN PLENO FUE CONFORME EN APROBAR:

SINDICO YENIFER MARISOL MORALES VELÁZQUEZ, PIDE QUE EL PODER SEA LIMITADO Y NO AMPLIO, YA QUE ESA FUNCION ES PROPIA DEL SINDICO Y NO ESTA REVOCANDO A SU FUNCION COMO SINDICO.

SECRETARIO: 45 FRACCIÓN XL Y XLI DE LA LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

PRESIDENTE PIDE SE LEVANTE LA MANO PARA LA APROBACIÓN DEL PUNTO

PUNTO DE ACUERDO: POR MAYORÍA DE VOTOS, SE APRUEBA Y AUTORIZA EL OTORGAR PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y/O REPRESENTACIÓN PATRONAL A LOS CC. CARLOS ALBERTO PALACIOS MARTÍNEZ Y LUIS GERARDO DE LEÓN LÓPEZ PARA QUE COMPAREZCAN ANTE LAS DISTINTAS PERSONAS O AUTORIDADES Y REPRESENTEN INDISTINTAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE CACAHOATÁN EN LAS CONTROVERSIAS O LITIGIOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVO, FISCAL, LABORAL, CIVIL, MERCANTIL, PENAL, AGRARIO Y DEMÁS DEL CODIGO CIVIL FEDERAL Y 2528 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS, DEBIENDO OTORGARSE DICHO MANDATO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA...”

Del desarrollo de la citada Sesión de Cabildo, primeramente, se desprende que, los regidores Selene Adriana Canel López y Mariano Adrián Morales López, ante la solicitud de verificación que efectuó la parte actora en cuanto la transgresión de sus derechos y de no ser tomada en las reuniones que ha tenido, refrendaron la atribución que le confiere el artículo 58, de la Ley de Desarrollo, y dan respuesta a su

petición, invitándola a conformar el equipo de trabajo de ese Ayuntamiento.

Por su parte la Regidora Brenda Elizabeth Meza Sandoval, comunica al Cabildo que será empática con los temas relacionados con el Síndico, y pide que en adelante se realicen las actividades de manera cordial para evitar situaciones de la Administración pasada.

Por último, una vez escuchada la propuesta del Presidente Municipal de otorgar nombramiento de Apoderados Legales a Carlos Alberto Palacios Martínez y Luis Gerardo de León López, la Síndica expresó su opinión ante ello, y asentada, el Secretario adujo el fundamento que otorga al Ayuntamiento la atribución de aprobar la propuesta.

De esta narrativa, no se advierte expresión de burla a la parte actora, con la que se descalifique, critique, o exagere su petición, únicamente se refrendó la atribución que le concede la Ley de representar legalmente al Ayuntamiento, **y al tratarse de la primera sesión de esa Administración municipal, trabajar en conjunto con ella, sin que ello conlleve a someter una relación de dominio-sumisión, por no sujetar su voto a ninguna propuesta en particular.**

Es decir, porque se reitera que se trata de una afirmación en la cual es necesario acudir a un estándar probatorio a partir de indicios que obren en el expediente, porque si bien se le da importancia al dicho de la víctima, en los casos de violencia política en razón de género existe la salvedad de que su valoración deba llevarse a cabo de forma adminiculada con el resto de las probanzas que integren el expediente, de ahí que acorde al principio constitucional de presunción de inocencia no se puede tener acreditada la responsabilidad de los servidores públicos denunciados, al no existir prueba plena o prueba circunstancial que hiciera las veces de prueba plena y que con ellas se acreditara el dicho de la parte actora.

Cuarto elemento. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se acredita este elemento, ya que, si bien se determinó la obstrucción del cargo en los términos precisados, por parte del Presidente y Secretario Municipal, así como los Integrantes de Cabildo, no se acreditaron elementos que pudieran menoscabar, anular su reconocimiento, goce y/o ejercicio de su derecho político-electoral, por su condición de ser mujer; ya que en ningún argumento dicho por el Presidente, Secretario y Cabildo hayan referido mensaje, símbolo, valores o normas que refiera haberse suscitado a través de un elemento de género que pueda violentar su esfera por ser mujer.

Quinto Elemento. Se basa en elementos de género, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionalmente a las mujeres.

Este elemento se tiene por no acreditado, ya que no se advierten elementos de género, no se dirigen a una mujer por ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado hacia ella, que le afecte de manera desproporcionada a las mujeres.

Tampoco se percibe un lenguaje con una connotación estereotipada o de género en contra de la actora, ni que ponga en duda su capacidad como mujer para ocupar el cargo para el que fue electa, descalificando o minimizando su imagen pública por el hecho de ser mujer; ya que como se desprende de la sesión de Cabildo de uno de octubre, al aprobarse la propuesta de Apoderados, este no fue bajo un esquema de aislamiento o invalidando su calidad de representante legal del Ayuntamiento, sino bajo la facultad conferida por la Ley, y con el objeto de que coadyuvar a este ejercicio de la representación legal, para que con ello el mismo Ayuntamiento pueda tener una defensa oportuna en cada uno de los litigios o controversias en que se vea inmerso.

En ese sentido, los hechos acreditados no se basaron en elementos de género; es decir, no se dirigieron a la Síndica por ser mujer, no se tuvo un impacto diferenciado en las demás mujeres.

De esta manera, a partir de los hechos y pruebas aportadas, no se verifica la existencia de elementos que permitan acreditar un impacto desproporcionado a partir del género, en el que se advierta un patrón estereotipado, mensaje, valor, ícono o símbolo con carga de género que transmita o reproduzca dominación, desigualdad o discriminación entre hombres y mujeres o que naturalicen la subordinación de la mujer en la sociedad.

En similar sentido lo consideró la Sala Regional al resolver el SX-JDC-15/2023 y acumulado.

Esto pues la obstrucción del cargo de una síndica municipal es insuficiente para acreditar el elemento género en la VPG, pues debe verificarse si ello tuvo lugar por la condición de mujer de dicha síndica, así como, si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado; entonces, es evidente que la sola obstrucción de una mujer a desempeñar un cargo no actualiza el elemento género necesario para decretar la Violencia Política de Género.

Además, la Sala Regional en los expedientes SX-JDC-64/2024 y SX-JDC-144/2024, consideró que era contrario a Derecho lo argumentado en la resolución impugnada al determinar la Violencia Política de Género a partir de la declaratoria de obstrucción.

Conforme a lo anterior, es que se considera **infundado** la VPG aducida por la parte actora, pues la obstrucción del cargo no genera en automático VPG, así como tampoco las respuestas y argumentos expuestos por la responsable en sesión de uno de octubre, pues depende de la reproducción de estereotipos y acreditar los elementos de la Jurisprudencia 21/2018; y que como ha sido analizado, no se actualizan los elementos tres, cuatro y cinco al caso concreto, sin que se constate la existencia de VPG, respecto de los hechos acreditados, pues desde la perspectiva de este Órgano Jurisdiccional, no se advierte que los agravios limiten o restrinjan su derecho en el ejercicio de sus funciones como mujer.

De manera que, si bien las acciones en estudio tuvieron lugar en el contexto del derecho de acceso y desempeño del cargo, también lo es que no existen elementos que permitan sostener que se dirigieron a ella por el hecho de ser mujer, de manera que no puede determinar la existencia de violencia política en razón de género, en contra de la parte actora.

Por lo que, derivado de lo anteriormente expuesto, no se acredita la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la Síndica del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas.

Octava. Vigencia de las Medidas de Protección.

Al no actualizarse la violencia política en razón de género, se deja sin efecto las medidas de protección decretadas en Acuerdo de Pleno de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Novena. Efectos.

En el caso, dada las conductas que han quedado acreditadas, en el sentido de que el Presidente y Secretario Municipal, así como los Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas, han vulnerado el derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio y desempeño del cargo de Yenifer Marisol Morales Velázquez, en su calidad de Síndica Municipal de ese Ayuntamiento, es procedente que los efectos de la presente resolución sean los siguientes:

- I. **Se ordena al Presidente Municipal** que convoque a sesiones de Cabildo y que el **Secretario Municipal**, como lo dispone el artículo 80, fracción II, de la Ley de Desarrollo, con anticipación a su celebración las comunique a la Síndica Municipal, conforme a las reglas contenidas en el artículo 111, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley del Servicio Civil, de aplicación supletoria en términos del numeral 544, de la Ley de Desarrollo, y que son:

- a) La persona encargada de la realizar la notificación, deberá cerciorarse que se trata del domicilio, es decir, de ser el área asignada a la persona buscada, como en el presente caso, el área de Sindicatura Municipal;
- b) Si se encuentra el interesado, entregará la convocatoria, acompañada del orden del día y la documentación relativa a los puntos a tratar; en el caso, de entender la diligencia con diversa persona, se asegurará que está facultado para ello; debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba;
- c) Si el interesado o su representante no se encuentra presente, dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes lo reciba;
- d) No obstante, el citatorio, el interesado o su representante no están presentes, realizara la notificación con cualquier persona que encuentre en el área correspondiente; y si estuviera cerrado, se fijara en la puerta de entrada la convocatoria con los documentos anexos;
- e) Si el interesado, su representante, o la persona con quien entienda la diligencia se negare a recibir la convocatoria, se hará por instructivo que fijará en la puerta del área correspondiente;
- f) En todos los casos, la notificación surtirá sus efectos al día en que se practique; y,
- g) La o el servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones deberá asentar razón, señalando con precisión los elementos de convicción en que se apoye.

Además, **deberá anexar la documentación relativa a los puntos del orden de día, y de las constancias que son soporte comprobatorio para el análisis, discusión y en su caso**

aprobación por parte del Cabildo, sin distinción del tipo de sesión.

- II. Se ordena al Presidente Municipal, para que en conjunto con el Secretario Municipal,** vigile que en cada una de las Actas de Sesión de Cabildo se asienten todas las manifestaciones de manera clara y específica, ya sean verbales o escritas y votación de cada integrante; y que, al final de cada Sesión, recabe la firma de todos los asistentes, y en caso de negativo, de la misma hacer constar razón de ello.
- III. Se ordena al cabildo del Ayuntamiento de Cacahoatán,** Chiapas, para que en la siguiente sesión que celebre, acorde a lo establecido en los artículos 45, fracción XL, y 57, fracción VII, de la Ley de Desarrollo, funde y motive debidamente el nombramiento de Apoderados Legales, y en caso de no hacerlo, deje sin efectos dichos nombramientos.
- IV. Se ordena al Secretario Municipal del Ayuntamiento,** para que, en un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta al oficio OSC/007/10/2024.
- V. Se ordena al Tesorero Municipal del Ayuntamiento,** para que, en un término de diez días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de respuesta a los oficios OSC/030/10/2024 y OSC/035/01/2025.

En caso de que la actora se niegue a recibir las respuestas o exista alguna imposibilidad para notificarle, la autoridad responsable deberá hacerlo constar de manera pormenorizada en el Acta Circunstanciada de Hechos correspondiente e informarlo a este Tribunal Electoral.

Realizado lo anterior, las autoridades responsables del cumplimiento dado a la presente sentencia, a este Órgano Jurisdiccional, de la siguiente manera:

- **Respecto de los puntos I y II**, tomando en cuenta el contexto de la situación que hoy se resuelve, y que las acciones y omisiones acreditadas consideradas de **tracto sucesivo**, es decir, que se generan con el transcurso del tiempo; por tanto, con el propósito de hacer efectiva la salvaguarda del derecho a ejercer el cargo de elección popular directa o plurinominal, una vez que cause estado esta sentencia, las autoridades responsables quedan obligadas informar a este Tribunal de **manera semestral** respecto al cumplimiento de los efectos ordenados en dichos puntos, hasta el término de la actual administración la documentación relativa al cumplimiento de las mismas.
- En lo que hace a los puntos **III y IV**, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional **dentro de los tres días hábiles siguientes al que acontezca cada acto realizado en cumplimiento a lo ordenado**; acompañando las constancias documentales que justifiquen el acatamiento.

Apercibidas dichas autoridades responsables, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a cada una de las señaladas, multa consistente en **cien Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III; y, 133, de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en los diversos Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de desindexación a razón de \$113.14 (ciento trece pesos con catorce con centavos, moneda nacional)¹¹⁶, lo que hace un total de \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 Moneda Nacional).

Décima. Aplicación de medida de apremio.

Las autoridades responsables no dieron cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal en acuerdo de veinticuatro de octubre de dos

¹¹⁶ Vigente, del primero de febrero de dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, visible en la página oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

mil veinticuatro; en consecuencia, con fundamento en los artículos 132, numeral 1, fracción III y 133, de la Ley de Medios, se ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado, **y se les impone multa de cien Unidades de Medida y Actualización**, a razón de \$108.57 (ciento ocho pesos, con cincuenta y siete centavos, Moneda Nacional), que hace un total de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por lo que, **se ordena a la Secretaria General, envíe oficio a la Secretaria de Finanzas del Estado de Chiapas**, para que proceda en el ámbito de su competencia, a hacer efectiva la sanción pecuniaria impuesta a **Víctor Alfonso Pérez Saldaña**, en su carácter de Presidente Municipal; **Olivar Velázquez Samayoa**, en su carácter de Secretario Municipal; **Tiburcio Salas Pérez**, en su calidad de Primer Regidor; **Ony Mayren Juárez Pérez**, en su carácter de Segunda Regidora; **Mariano Adrián Morales López**, en su calidad de Tercer Regidor; **Anabel Hidalgo Barrios**, en su carácter de Cuarta Regidora; **Flavio Roberto Roblero Velázquez**, en su calidad de Quinto Regidor; **Selene Adriana Canel Sandoval**; en su calidad de Regidora Plurinominal; **Alejandra Pamela González Sánchez**, en su calidad de Regidora Plurinominal; todos del **Ayuntamiento de Cacahoatán, Chiapas**.

Misma que deberá ser aplicada al Fondo Auxiliar de este Tribunal a la cuenta 4057341695, correspondiente a la Institución Bancaria HSBC; además, a la brevedad posible, deberá comunicar esa dependencia de finanzas el trámite dado a este mandamiento.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el Pleno de este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

Primero. Se acredita la Violación al Derecho Político Electoral de ser votada en la vertiente de **obstrucción del cargo** de la parte actora del presente juicio, por los motivos y fundamentos señalados en la **Consideración Octava** y para los efectos determinados en la **Consideración Novena** de la presente resolución.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en contra de la parte actora; y por ende, se dejan **sin efectos** las medidas de protección decretadas en Acuerdo Plenario de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Tercero. Por conducto de la Secretaría General, gírese oficio a la **Secretaría de Finanzas**, en términos y para los efectos precisados en la **Consideración Décima**, de este fallo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora** con copia autorizada de esta sentencia; **por oficio** a las **autoridades responsables**, con copia certificada de esta sentencia, a todos a los correos electrónicos autorizado para ello; ambos en su defecto, en el domicilio citado en autos; por **oficio** con copia certificada de esta sentencia a las **autoridades vinculadas** con motivo de las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de dieciocho de octubre, en su respectivo domicilio ampliamente conocido; y, **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad. **Cumplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19; 20; 21; 22; 25; 26; 29; 30 y 31, de la Ley de Medios; 32 y 35, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada Presidenta, **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Magistrada y **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrado Ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III, XLIII y LVIII, en relación con

los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Hildeberto González Pérez
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. El suscrito **Hildeberto González Pérez**, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/226/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.-----